



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 12 de setiembre de 2018

OFICIO N° 241 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. ..

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1411 , Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de Setiembre de 2018.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1411,

a la Comisión de Constitución y Reglamentación



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Decreto Legislativo

DECRETO LEGISLATIVO N° 1411

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad, con la finalidad de establecer medidas para optimizar los servicios a su favor, incluyendo aquellas personas en situación de pobreza o pobreza extrema, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la referida Ley;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, esta entidad diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial;

Que, las Sociedades de Beneficencia son instituciones que brindan asistencia y apoyo a distintos sectores de la población en situación de vulnerabilidad, dando atención en salud, facilitando los entierros, o atendiendo a niños y niñas sin familias y personas en situación de abandono material y moral, creando y administrando hospicios, hospitales y cementerios, acciones que se realizan desde una perspectiva caritativa, solidaria y filantrópica;

Que, mediante Ley N° 29477, Ley que inicia el proceso de consolidación del espectro normativo peruano, fue derogado el Decreto Legislativo N° 356, que regulaba el Consejo Nacional de Beneficencia y Juntas de Participación Social; quedando un vacío legal respecto al funcionamiento homogéneo a nivel nacional de las Sociedades de Beneficencia así como sobre los principios, enfoques y criterios que deben primar en la atención de las personas en condición de vulnerabilidad;

Que, resulta necesario aprobar el marco normativo que regule el funcionamiento y las actividades que brindan las Sociedades de Beneficencia, y que

permita su fortalecimiento como instituciones orientadas al cierre de brechas de servicios en favor de las personas en situación de vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA JURÍDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OTRAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto establecer el marco normativo que regula la naturaleza jurídica, el funcionamiento, la estructura orgánica y las actividades de las Sociedades de Beneficencia, con la finalidad de garantizar servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan, con criterios homogéneos y estándares de calidad.

CAPÍTULO II FINALIDAD, NATURALEZA Y FUNCIONES GENERALES

Artículo 2.- Finalidad de las Sociedades de Beneficencia

Las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a





Decreto Legislativo

los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional.

Artículo 3.- Naturaleza jurídica

3.1 Las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial. Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera.

3.2 Las Sociedades de Beneficencia son creadas por Ley, previo informe favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y se encuentran bajo su rectoría.

Artículo 4.- Funcionamiento

Las Sociedades de Beneficencia, no se constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades.

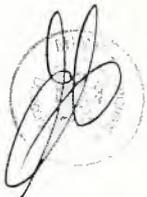
Las actividades comerciales de las Sociedades de Beneficencia se rigen exclusivamente por el Código Civil y demás normas del sector privado.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite los lineamientos necesarios para la implementación de buenas prácticas de gestión, mecanismos de integridad y lucha contra la corrupción, transparencia, recursos humanos, entre otros temas que resulten necesarios para la buena gestión de las Sociedades de Beneficencia.

Artículo 5.- Funciones Generales de la Sociedad de Beneficencia

Las Sociedades de Beneficencia tienen las siguientes funciones generales:

- Formular, aprobar, dirigir, coordinar, brindar, supervisar y evaluar los servicios de protección social en el ámbito local provincial, y las actividades comerciales ejecutadas conforme a su finalidad y de acuerdo con la normativa emitida por el ente rector.
- Administrar sus bienes y los que adquiera por cualquier título o modalidad, legados, herencias vacantes, donaciones de terceros, entre otros, de acuerdo a la normativa vigente.



- c) Celebrar convenios y contratos con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, para optimizar la rentabilidad de los recursos que administra y desarrollar proyectos que generen ingresos destinados al cumplimiento de su finalidad.
- d) Formular y ejecutar los proyectos directamente vinculados a la finalidad a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto Legislativo.
- e) Promover la coordinación y concertación con la comunidad y sus organizaciones, en las intervenciones que desarrollen.
- f) Proponer a los diferentes niveles de gobierno, proyectos para la implementación de los servicios de protección social a favor de su población objetivo.
- g) Construir, acondicionar, conservar, y administrar los centros de atención, comedores, cementerios, locales funerarios, y demás inmuebles de su propiedad, de conformidad a la normativa vigente.
- h) Organizar juegos de loterías y similares directamente o a través de terceros mediante la suscripción del contrato asociativo para su ejecución.
- i) Las demás funciones establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA

Artículo 6.- Estructura orgánica

La estructura orgánica mínima necesaria de las Sociedades de Beneficencia para el cumplimiento de su finalidad es la siguiente:

1. El Directorio.
2. La Gerencia General.

Artículo 7.- Del Directorio

El Directorio es el órgano de mayor nivel de las Sociedades de Beneficencia y tiene las siguientes funciones:

- a) Hacer cumplir los lineamientos de política y normas emitidas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables relacionadas con la Sociedad de Beneficencia.
- b) Cautelar que los recursos obtenidos por las actividades comerciales de la Sociedad de Beneficencia, se destinen al cumplimiento de su finalidad.





Decreto Legislativo

- c) Aprobar la suscripción de convenios y contratos que impliquen la disposición de bienes inmuebles de la Sociedad de Beneficencia, en el marco de la normativa vigente.
- d) Aprobar la organización de juegos de loterías y la suscripción del contrato asociativo para su ejecución.
- e) Aprobar el presupuesto anual, el balance general, los estados financieros y la memoria anual de la Sociedad de Beneficencia.
- f) Aprobar la estructura orgánica de la Sociedad de Beneficencia y sus modificatorias.
- g) Aprobar la realización de diagnósticos, estudios situacionales e investigaciones relacionadas con la finalidad de las Sociedades de Beneficencia.
- h) Aprobar las auditorías para el adecuado control de la gestión de la Sociedad de Beneficencia que no se encuentren en la programación del plan anual de control.
- i) Aprobar la designación o remoción del/la Gerente General, así como designar o cesar a trabajadores/as en los puestos calificados de confianza.
- j) Aprobar los planes, programas y demás documentos necesarios para la gestión de la institución y la protección social de su población objetivo.

Artículo 8.- Conformación del Directorio

8.1 El Directorio está integrado por cinco (5) miembros, quienes deben ser residentes de la jurisdicción donde funciona la Sociedad de Beneficencia, contar con estudios universitarios concluidos y con experiencia laboral mínima de cinco (5) años en entidades públicas o privadas. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite los lineamientos necesarios para la designación de los miembros del Directorio.

8.2 La composición del Directorio es la siguiente:

- a) Tres (3) personas designadas por el Gobierno Local Provincial, donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia, uno de los cuales es designado como Presidente/a del Directorio.
- b) Una (1) persona designada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia.
- c) Una (1) persona designada por el Gobierno Regional donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia.



8.3 La designación y remoción de las/los miembros del Directorio son de libre decisión y se formalizan a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de cada una de las entidades señaladas en el numeral 8.2 del presente Decreto Legislativo. Tratándose de remoción basada en mérito a la confianza no requiere invocación de causal alguna, ni de procedimiento disciplinario. El/La Presidente/a y los/las demás miembros del Directorio no mantienen relación laboral con la Sociedad de Beneficencia en la que participan.

8.4 El quórum para las sesiones del Directorio es de tres (3) miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple del número de miembros asistentes. En caso de empate el/la Presidente/a ejerce su voto dirimente.

8.5 Los/Las miembros del Directorio son responsables de la gestión eficiente y eficaz de la Sociedad de Beneficencia en la que fueron designados en el marco de las funciones asignadas en el artículo 7 de presente Decreto Legislativo. Se encuentran sujetos a las infracciones y sanciones administrativas, civiles, y penales previstas por la Ley.

8.6 Los/Las miembros del Directorio perciben el pago de dietas por sesión. Dichos pagos se efectúan con los recursos de las Sociedades de Beneficencia. El monto y número de dietas es aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas, a propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 9.- Impedimentos

9.1 Están impedidos para ser designados/as como miembros del Directorio las personas sentenciadas por actos de corrupción, violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, tráfico ilícito de drogas y terrorismo; así como los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las/los funcionarias/os responsables de designar a los miembros del Directorio, así como aquellos que tengan impedimentos para el acceso a la función pública, conforme a la normativa vigente.

9.2 No pueden ser designados/as como miembros del Directorio las personas que hayan mantenido una relación contractual no laboral y por un monto superior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias con la Sociedad de Beneficencia o hayan tenido una participación superior al 5% del capital o patrimonio social en una persona jurídica que haya tenido una relación contractual superior a dicho monto con la Sociedad de Beneficencia en los doce meses anteriores a su designación.





Decreto Legislativo

- 9.3 Los/Las miembros del Directorio están impedidos de contratar con la Sociedad de Beneficencia, durante su gestión y hasta 12 meses después de haber dejado el cargo.

Artículo 10.- Del/La Presidente/a del Directorio

El/La Presidente/a del Directorio es el titular de la Sociedad de Beneficencia y sus funciones son las siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio, dirigiendo los debates.
- b) Disponer, con el acuerdo de los miembros del Directorio, investigaciones, auditorías e inspecciones que resulten necesarias para la gestión.
- c) Proponer al Directorio la designación o remoción del/la Gerente General, así como designar o cesar a los/las funcionarios/as en los puestos calificados de confianza.
- d) Velar por el cumplimiento de las políticas, objetivos y metas de la institución a fin de atender a las poblaciones vulnerables.
- e) Supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Directorio de la Sociedad de Beneficencia.
- f) Emitir y suscribir las resoluciones presidenciales, oficializando los acuerdos del Directorio que lo requieran.
- g) Representar a la institución en eventos, ceremonias y otras actividades de naturaleza similar que tengan como finalidad la promoción y/o atención a las poblaciones vulnerables.
- h) Ejercer las demás funciones que le confiera el Directorio y las normas vigentes.

Artículo 11.- Gerencia General

11.1 La Gerencia General es el órgano ejecutor de los acuerdos y decisiones que adopta el Directorio de la Sociedad de Beneficencia. Está a cargo de un/a Gerente General designado por el Directorio.

11.2 El/La Gerente General es el representante legal de la Sociedad de Beneficencia y máxima autoridad administrativa de la Sociedad de Beneficencia.

11.3 El/La Gerente General tiene las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Directorio.
- b) Proponer al Directorio los planes, programas y demás documentos necesarios para la gestión de la institución.



- c) Establecer mecanismos de captación de mayores recursos.
- d) Ejecutar, coordinar y supervisar los servicios de protección social y actividades comerciales de las Sociedades de Beneficencia.
- e) Organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las acciones administrativas de la Sociedad de Beneficencia.
- f) Participar en las sesiones del Directorio, con voz y sin voto.
- g) Proponer al Directorio la suscripción de convenios con entidades nacionales y extranjeras, y suscribir los convenios previamente aprobados por el Directorio.
- h) Aprobar el reglamento de actividades comerciales.
- i) Presentar al Directorio los documentos para la gestión de la Sociedad de Beneficencia como el presupuesto institucional, el balance general, los estados financieros, la memoria anual y otros documentos para su aprobación.
- j) Conducir, cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.
- k) Suscribir resoluciones, contratos y todo tipo de documentos de su competencia, necesarios para la buena marcha de la institución.
- l) Reportar al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la información requerida en el marco de lo establecido en el artículo 24 del presente Decreto Legislativo.
- m) Solicitar al Directorio la autorización para la organización del juego de lotería y similares.
- n) Ejercer las demás funciones que le asigne el Directorio, así como la normativa vigente.

Artículo 12.- Conflictos de intereses

12.1 Los/Las miembros del Directorio adoptan acuerdos que cautelen los intereses de la Sociedad de Beneficencia que dirigen.

12.2 Las decisiones y acuerdos de los/las miembros del Directorio o del/la Gerente General no deben favorecer sus propios intereses o los de terceros relacionados. Tampoco pueden beneficiarse directamente e indirectamente de las actividades que organizan las Sociedades de Beneficencia, o de la información que por razón de su cargo tengan conocimiento. Dicha prohibición se extiende a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

12.3 Los/Las miembros del Directorio que tengan un conflicto de interés sobre un tema tratado en agenda de la Sociedad de Beneficencia, deben manifestarlo





Decreto Legislativo

y abstenerse de participar en su deliberación y resolución. De igual manera, el/la Gerente General cuando tenga un conflicto de intereses en cualquier decisión a su cargo, informará al Directorio para que decida las acciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO Y PATRIMONIAL DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA

Artículo 13.- Recursos de las Sociedades de Beneficencia

Son recursos de las Sociedades de Beneficencia los siguientes:

- a) Las contribuciones no reembolsables o donaciones que le otorguen las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- b) Las subvenciones, herencias vacantes y los legados que se instituyan a su favor.
- c) Los ingresos generados por las actividades comerciales implementadas por las Sociedades de Beneficencia, que incluye los ingresos producto de la organización de juegos de loterías y similares.
- d) Los ingresos que puedan generar los actos de administración, gestión, disposición, enajenación, y otros de sus bienes.
- e) Todos los demás recursos que obtengan o perciban legalmente.

Artículo 14.- Uso de recursos

14.1 Los recursos de las Sociedades de Beneficencia se utilizan para los fines señalados en el artículo 2 del presente Decreto Legislativo, y contribuyen al cierre de brechas de servicios en favor de las personas en condición de vulnerabilidad, en su jurisdicción.

14.2 Las Sociedades de Beneficencia destinan como máximo un 30% de sus recursos para gastos administrativos, dependiendo de la clasificación aprobada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, correspondiendo el saldo a la implementación de actividades comerciales y actividades de protección social.

Artículo 15.- Juegos de Loterías y similares

15.1 Las Sociedades de Beneficencias están autorizadas, previa opinión técnica favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a organizar juegos de lotería y similares, en este último supuesto no se consideran los juegos de casino, máquinas tragamonedas o juegos por internet y apuestas deportivas a distancia. Pueden hacerlo por sí o contratando con personas jurídicas de derecho



privado, en el marco de lo dispuesto en el Código Civil y en la Ley General de Sociedades, suscribiendo en este último caso el respectivo contrato de asociación en participación.

15.2 Las Sociedades de Beneficencia perciben no menos del 5% de la venta bruta que genere el juego de lotería o similares, organizados a través de los contratos de asociación en participación.

15.3 El 1% de la venta bruta que genere el juego de lotería y similares, es entregado al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para ser distribuidos a favor de las Sociedades de Beneficencia que presenten planes de trabajo para optimizar sus servicios de protección social para el cumplimiento de su finalidad, siempre que no cuenten con recursos para su implementación; así como al Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad - CONADIS, para la implementación de servicios de protección social, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

15.4 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, determina la cuenta a través de la cual el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables recibe, custodia y distribuye los montos referidos en el numeral 15.3 del presente artículo.

15.5 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite la normativa correspondiente para la autorización, organización, certificación, acreditación, registro y supervisión de los juegos de loterías y similares.

Artículo 16.-Servicios de protección social

16.1 Los servicios de protección social son aquellos que atienden de manera permanente las necesidades de la población vulnerable determinadas por el ente rector. Se establecen según el diagnóstico situacional de la población de la jurisdicción donde funciona la Sociedad de Beneficencia, y de acuerdo a los protocolos establecidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

16.2 Los servicios de protección social se clasifican en:

- a) Centros de Atención: los cuales pueden ser hogares de acogida para niñas, niños y adolescentes; centros de cuidado diurno para niñas, niños y adolescentes; centros de atención residencial para personas adultas mayores; centros de día para personas adultas mayores; centros de noche





Decreto Legislativo

para personas adultas mayores; y hogares de refugio temporal para mujeres víctimas de la violencia familiar.

- b) Servicios de apoyo alimentario.
- c) Otros servicios de protección social que establezca el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

16.3 La contratación de bienes, servicios y obras por parte de las Sociedades de Beneficencia para la implementación de los servicios de protección social se rige por lo establecido en el Código Civil.

Artículo 17.- Actividades comerciales

Las Sociedades de Beneficencia están autorizadas a desarrollar actividades comerciales, conforme al Código Civil, orientadas exclusivamente a la generación de recursos que contribuyan a la prestación de servicios de protección social. Para ello el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba los lineamientos para su ejecución.



Artículo 18.- Patrimonio

El patrimonio de las Sociedades de Beneficencia está constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que se encuentran bajo su dominio, o que adquieran de otras entidades.
- b) Los bienes muebles e inmuebles que organismos del Estado e instituciones privadas les transfieran en propiedad, así como los que se obtengan o reciban por adjudicación, legado, herencia vacante, donaciones u otra modalidad legal.
- c) Los títulos, bonos, participaciones, créditos, operaciones y demás que adquieran en el ejercicio de sus funciones o actividades.
- d) Otros bienes y/o activos que obtengan por otros medios, títulos o conceptos legalmente válidos.



Artículo 19.- Naturaleza de los bienes

Los bienes de las Sociedades de Beneficencia tienen los mismos atributos y calidades de los bienes del Estado. La disposición de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia está regulada por las normas que regulan los bienes estatales y lo establecido en la presente norma.



Artículo 20.- Actos de Administración de los bienes inmuebles

Los actos de administración respecto de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia son válidos siempre que se destinen al cumplimiento de su finalidad o generen ingresos que contribuyan con dicho propósito y se rigen por el Código Civil.

Artículo 21.- Actos de disposición de los bienes inmuebles

21.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables supervisa que la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia se haga conforme al presente Decreto Legislativo y a las normas que regulan los bienes estatales.

21.2 Los actos de disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia requieren opinión previa favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

21.3 Las Sociedades de Beneficencia, en el marco de la normativa vigente, pueden donar sus bienes únicamente a instituciones públicas que cumplan su misma finalidad.

Artículo 22.- Bienes Especiales

Las Sociedades de Beneficencia administran los bienes de cofradías, archicofradías, congregaciones, y demás corporaciones, respetándose las cargas o mandas que pudieran haberse constituido, en el marco de la normativa vigente.

Artículo 23.- Prohibiciones respecto al patrimonio de las Sociedades de Beneficencia

23.1 Los/Las miembros del Directorio y toda persona que mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con las Sociedades de Beneficencia y que en virtud a ello presta servicios en las mismas, no pueden adquirir derechos reales directa o indirectamente o por persona interpuesta, respecto de los bienes de propiedad de la Sociedad de Beneficencia a la que pertenecen, de los confiados a su administración o custodia ni de los que para ser transferidos requieren de su intervención.

23.2 Dichas prohibiciones se aplican también al cónyuge, conviviente y a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas antes señaladas, así como a las personas jurídicas en las que las personas antes referidas tengan una participación.





Decreto Legislativo

23.3 Estas prohibiciones rigen hasta doce (12) meses después de que las personas impedidas cesen o renuncien en sus respectivos cargos, o culmine su relación contractual.

23.4 Los actos y contratos que se suscriban contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo, son nulos de pleno derecho sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

CAPÍTULO V REGISTRO DE INFORMACIÓN, SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y FUSIÓN DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA

Artículo 24.- Reporte de información

Las Sociedades de Beneficencia bajo responsabilidad administrativa, están obligadas a reportar la documentación requerida por la Plataforma de Información para el seguimiento de las actividades de protección social, comerciales y administrativas, conforme a los lineamientos aprobados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 25.- Asistencia Técnica a las Sociedades de Beneficencia

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de sus órganos competentes, brinda asistencia técnica a las Sociedades de Beneficencia para la prestación de sus servicios orientados al cierre de brechas del sector y para el cumplimiento de la presente normativa.

Artículo 26.- Supervisión, seguimiento y evaluación de las Sociedades de Beneficencia

26.1 Corresponde al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de sus órganos competentes, la supervisión de los servicios de protección social que prestan las Sociedades de Beneficencia.

26.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realiza el seguimiento y evaluación a la gestión de las Sociedades de Beneficencia en el marco de su rectoría y de acuerdo al presente Decreto Legislativo.

Artículo 27.- Fusión por incumplimiento de la finalidad

27.1 En el marco de su rectoría, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite la Resolución Ministerial que dispone la fusión por absorción entre



las Sociedades de Beneficencia ubicadas en la misma jurisdicción, que no cumplan con su finalidad debido a la falta de recursos económicos y que no cuenten con la estructura mínima para su funcionamiento, conforme a los artículos 2 y 6 del presente Decreto Legislativo, respectivamente.

27.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba la normativa correspondiente para el procedimiento de fusión por absorción de las Sociedades de Beneficencia mediante Resolución Ministerial.

CAPÍTULO VI DEFENSA JURÍDICA, ÓRGANO DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA

Artículo 28.- Defensa Jurídica de las Sociedades de Beneficencia

La defensa jurídica de los intereses de las Sociedades de Beneficencia la ejerce la Procuraduría Pública del Gobierno Local Provincial de su jurisdicción, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 29.- Órgano de Control Institucional

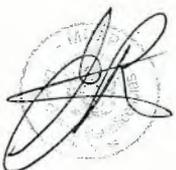
29.1 Las acciones de control de las Sociedades de Beneficencia corresponden a sus Órganos de Control Institucional, y se enmarcan en la normativa emitida por la Contraloría General de la República.

29.2 Los estados financieros de las Sociedades de Beneficencia son auditados anualmente por auditores externos independientes designados por el Directorio, conforme lo dispone la Ley General de Sociedades, en base a concurso.

Artículo 30.- Régimen Disciplinario

30.1 El régimen disciplinario está orientado a velar por la observancia de los deberes y obligaciones de los/las miembros del Directorio, el/la Gerente General y los/las trabajadores/as de la Sociedad de Beneficencia, quienes responden disciplinariamente por los actos y omisiones incurridos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

30.2 Se considera falta a toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas sobre los deberes de los miembros del Directorio, el/la Gerente General y los/las trabajadores/as de la Sociedad de Beneficencia, establecidos en el presente Decreto Legislativo. La





Decreto Legislativo

comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción respectiva de acuerdo con las causales y el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el presente Decreto Legislativo y el respectivo Decreto Supremo. Las faltas pueden ser:

- a. Leves
- b. Graves
- c. Muy Graves

30.3 Las sanciones disciplinarias por faltas cometidas en el ejercicio de la función, son las siguientes:

Para el caso de los/las miembros del Directorio:

- a. Destitución.
- b. Inhabilitación.

Para el caso del/la Gerente General:

- a. Amonestación escrita.
- b. Suspensión.
- c. Destitución.
- d. Inhabilitación.

30.4 La tipificación y graduación de las faltas y sanciones, respectivamente, serán establecidas mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

30.5 Tratándose de los/las miembros del Directorio, las Secretarías Técnicas del proceso administrativo disciplinario de las entidades que los/las designan elaboran los respectivos informes de pre-calificación en los procedimientos en su contra.

30.5.1 En los casos en que la falta se atribuye a la persona designada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables:

- a) Si la sanción es de amonestación, el órgano instructor y sancionador es, a la vez, la Dirección General de la Familia y la Comunidad.
- b) Si la sanción es de suspensión, el órgano instructor es la Dirección General de la Familia y la Comunidad, y el órgano sancionador es la Oficina General de Recursos Humanos.
- c) Si la sanción es de destitución, el órgano instructor es la Oficina General de Recursos Humanos, y el órgano sancionador es la Secretaría General.

30.5.2 En los casos en que la falta se atribuye a la persona designada por el Gobierno Regional:



- a) Si la sanción es de amonestación, el órgano instructor y sancionador es, a la vez, la Gerencia Regional de Desarrollo Social.
- b) Si la sanción es de suspensión, el órgano instructor es la Gerencia Regional de Desarrollo Social, y el órgano sancionador es la Gerencia Regional de Recursos Humanos, o quien haga sus veces.
- c) Si la sanción es de destitución, el órgano instructor es la Gerencia Regional de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, y el órgano sancionador es la Gerencia General Regional.

30.5.3 En los casos en que la falta se atribuye a la persona designada por el Gobierno Local Provincial:

- a) Si la sanción es de amonestación, el órgano instructor y sancionador es, a la vez, la Gerencia Local de Desarrollo Social.
- b) Si la sanción es de suspensión, el órgano instructor es la Gerencia Local de Desarrollo Social, y el órgano sancionador es la Oficina General de Recursos Humanos.
- c) Si la sanción es de destitución, el órgano instructor es la Oficina General de Recursos Humanos, y el órgano sancionador es la Gerencia General Municipal.

30.6 Para el caso del/la Gerente General, el procedimiento disciplinario se establece en el Decreto Supremo señalado en el artículo 30.2 del presente Decreto Legislativo.

30.7 El procedimiento disciplinario para las/los trabajadoras/es de las Sociedades de Beneficencia se rige por las disposiciones del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Servidores/as y trabajadores/as de las Sociedades de Beneficencia

El régimen laboral del personal de las Sociedades de Beneficencia se rige por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728, régimen laboral de la actividad privada.

Las Sociedades de Beneficencia asumen los costos que irrogan las remuneraciones de sus nuevos/as trabajadores/as.



Decreto Legislativo

SEGUNDA.- Saneamiento físico legal de los bienes inmuebles

Las Sociedades de Beneficencia implementan el saneamiento físico legal de sus bienes inmuebles, en el marco de la normativa vigente. Para dicho efecto las entidades involucradas brindan el apoyo necesario en el marco de sus competencias.

En los casos de legados y de herencia vacante se aplica lo dispuesto en el Código Civil y el Código Procesal Civil.

TERCERA.- Cambio de denominación

Las Sociedades de Beneficencia Pública y la Junta de Participación Social, en adelante se denominan Sociedades de Beneficencia, adicionándose el nombre del ámbito territorial en la que se encuentran, y se rigen por la presente norma.

CUARTA.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

QUINTA.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

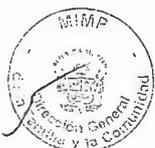
SEXTA.- Decreto Supremo para el Régimen Disciplinario

El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, establecerá el procedimiento señalado en el artículo 30 del presente Decreto Legislativo, dentro de los ciento ochenta (180) días contados desde su entrada en vigencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Transferencia de funciones y competencias

El proceso de transferencia de funciones y competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a los gobiernos locales provinciales sobre las Sociedades de Beneficencia que se encuentren pendientes, culmina el 30 de abril de 2019.



En tanto se concluye con el referido proceso, se aplican las siguientes reglas:

- a) La defensa de los intereses las Sociedades de Beneficencia la ejerce la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- b) Las acciones de control corresponden al Órgano de Control Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- c) La composición del Directorio y la facultad actual de designación de las entidades se mantiene en la forma prevista hasta la culminación del proceso de transferencia de funciones y competencias de las Sociedades de Beneficencia.

SEGUNDA.- Transferencia de recursos

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables continúa realizando las transferencias financieras a las Sociedades de Beneficencia que se encuentran bajo su ámbito, con cargo a su presupuesto institucional y en calidad de apoyo, para el pago de pensiones y remuneraciones de los/las cesantes y trabajadores/as activos, conforme a la normativa vigente, hasta la culminación del proceso de transferencia de funciones y competencias respectivos.

Los gobiernos locales provinciales que han recibido las funciones y competencias vinculadas a las Sociedades de Beneficencia, continúan realizando las transferencias financieras correspondientes con la misma finalidad, con cargo a su presupuesto institucional y mediante resolución del titular de la entidad.

TERCERA.- Trabajadores/as bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Los/Las servidores/as o trabajadores/as de las Sociedades de Beneficencia que se encuentren bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, continúan bajo dicho régimen laboral.

CUARTA.- Plazo de adecuación

El plazo para la adecuación a la presente norma por parte de las entidades involucradas es de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo. El presente artículo no es aplicable para lo dispuesto en los artículos 12 y 23 del presente Decreto Legislativo.





Decreto Legislativo

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Adecuación de los artículos 5, 6 y 14 del Decreto Legislativo N° 1098

Modifíquese los artículos 5, 6 y 14 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de adecuarla a lo establecido en el presente Decreto Legislativo en los términos siguientes:

«Artículo 5.- Ámbito de competencia

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene el siguiente ámbito de competencia:

[...]

m) Seguimiento, evaluación, supervisión y asistencia técnica de las Sociedades de Beneficencia.

n) Ejercicio de la rectoría sobre las materias de su competencia y sobre los Sistemas asignados, tales como el Sistema Nacional de Voluntariado, el Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente, entre otros.

ñ) Otras competencias que le asigne la ley.»

«Artículo 6.- Competencias exclusivas

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene competencias exclusivas y excluyentes, respecto de otros niveles de gobierno, en el territorio nacional en lo siguiente:

[...]

e) Ser ente rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente, y el Sistema Nacional de Voluntariado.»

«Artículo 14.- De la Viceministra o el Viceministro de Poblaciones Vulnerables

Por encargo de la Ministra o el Ministro, la Viceministra o el Viceministro de Poblaciones Vulnerables ejerce sus funciones respecto a las siguientes competencias:

[...]

i) Gestión de los Sistemas asignados tales como el Sistema Nacional de Voluntariado, el Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente, entre otros que se le asigne.

j) Seguimiento, evaluación, supervisión y asistencia técnica de las Sociedades de Beneficencia.

k) Las demás que les asigna la ley y el Reglamento de Organización y Funciones.»



SEGUNDA.- Adecuación del artículo 9 de la Ley N° 28822

Modifíquese el artículo 9 de la Ley N° 28822, Ley marco para el fortalecimiento y saneamiento de las sociedades de beneficencia pública que no reciben transferencias del tesoro público, a fin de adecuarla a lo establecido en el presente Decreto Legislativo en los siguientes términos:

«Artículo 9.- De los pensionistas

La nómina y la obligación de pago correspondiente a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, de las Sociedades de Beneficencia de Huancayo, Trujillo, Arequipa, Cusco y la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, estarán a cargo de los Gobiernos Locales Provinciales de Huancayo, Trujillo, Arequipa, Cusco y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el marco de la conclusión del proceso de efectivización de la transferencia de funciones y competencias del Decreto Supremo N° 004-2011-MIMDES y Decreto Supremo N° 014-2011-MIMDES. El presente artículo entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente Ley.

El Ministerio de Salud seguirá asumiendo la nómina y la obligación de pago correspondiente a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, a cargo de las Sociedades de Beneficencia, cuyo personal se encuentra vinculado a los Hospitales.

TERCERA.- Adecuación del artículo 28 del Decreto Ley N° 21921

Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley N° 21921, la Ley General de Ramos de Loterías a fin de adecuarla a lo establecido en el presente Decreto Legislativo en los siguientes términos:

“Artículo 28.- Autorización para la organización de Juegos de Lotería y Similares

La autorización para la organización de Juegos de Lotería y similares se aprueba mediante Resolución Ministerial del ente rector de las Sociedades de Beneficencia.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatoria

Deróganse la Ley N° 26650, Ley que establece el procedimiento para el saneamiento legal de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia y de las Juntas de Participación Social; la Ley N° 26805, Ley que faculta a las Sociedades de Beneficencia y Juntas de Participación Social para que otorguen en concesión al



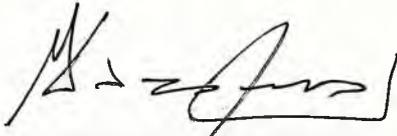
Decreto Legislativo

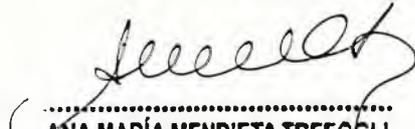
sector privado, proyectos y obras de infraestructura y de servicios públicos; y la Ley N° 26918, Ley de Creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

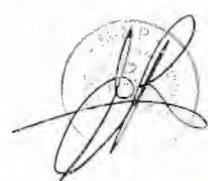
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los.....once.....días del mes de.....setiembre.....del año dos mil dieciocho.


.....
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


.....
ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI
Ministro de la Mujer y Poblaciones Vulnerables


.....
CÉSAR VILLANUEVA AREVALO
Presidente del Consejo de Ministros


.....
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA JURÍDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OTRAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. CONCORDANCIA CON LA LEY AUTORITATIVA

El presente Decreto Legislativo se enmarca en la facultad delegada establecida en el artículo 2, numeral 4, literal a, de la Ley N° 30823 el cual señala:

Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

4) Modificar la Ley N°29360, Ley del Servicio de Defensa Pública. Así como legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de:

a) *Establecer medidas para optimizar los servicios a favor de personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo aquellas personas en situación de pobreza o pobreza extrema.*

En el marco de lo antes señalado, el presente Decreto Legislativo tiene por objeto optimizar los servicios que se brindan a favor de personas en situación de vulnerabilidad, a través de las sociedades de beneficencia, para ello, esta norma establece el marco normativo que regula la naturaleza jurídica, el funcionamiento, la estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia. Ello en atención a que estas sociedades están destinadas a prestar servicios de protección social de interés público, en un ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional.

La regulación de las Sociedades de Beneficencia garantizará que se brinden servicios adecuados a la población en situación de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan, con criterios homogéneos y estándares de calidad. En tal sentido, las medidas adoptadas en el presente Decreto Legislativo calzan con las facultades delegadas mediante la Ley N° 30823.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La regulación que se propone parte de la identificación de los siguientes problemas públicos:

- Mediante Ley N° 29477, Ley que inicia el proceso de consolidación del espectro normativo peruano, fue derogado el Decreto Legislativo N° 356, que regulaba el Consejo Nacional de Beneficencia y Juntas de Participación Social; quedando un vacío legal respecto al funcionamiento homogéneo a nivel nacional de las Sociedades de Beneficencia, especialmente la falta de la prestación de los servicios que las mismas brindan a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en base a los principios,



enfoques y criterios que deben primar en la atención de las personas en situación de vulnerabilidad.

- Como una medida especial y transitoria, en tanto se aprobara un marco normativo sobre la organización y funciones de dichas instituciones, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, emitió el Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES, a través del cual se dictaron medidas para el funcionamiento de las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, sin embargo esta norma no precisa la naturaleza jurídica de las Sociedades de Beneficencia Pública ni su personería jurídica.
- La Ley N° 26918, Ley del Sistema Nacional para la Población en Riesgo, estableció que las sociedades de beneficencia pública podían transformarse en fundaciones, sin embargo, esta norma nunca fue aplicada y ninguna Sociedad de Beneficencia Pública se transformó en fundación, debido a que dicha categoría jurídica no se adecuaba a su real funcionamiento y finalidad.
- En tal sentido, en la actualidad existe un vacío legal respecto a la regulación de las sociedades de beneficencia, en la medida en que no se tiene clara su naturaleza jurídica, no existe una organización homogénea, a nivel nacional y se les viene aplicando indistintamente normas de derecho público y privado sin que exista un hilo conductor de cómo debe ser su adecuado funcionamiento.
- Esta disparidad normativa afecta directamente la manera en que las sociedades de beneficencia prestan sus servicios a la población vulnerable.

III. IDENTIFICACIÓN DE OBJETIVOS Y FINALIDAD

El Decreto Legislativo tiene los siguientes objetivos y busca lograr lo siguiente:

- Regular el funcionamiento de las Sociedades de Beneficencia Pública con una norma que precise su naturaleza jurídica, así como precisar la población objetivo a la cual deben prestar sus servicios. Esto tiene como finalidad que las sociedades de beneficencia puedan realizar una mejor gestión de sus recursos, lo que redundará en mejorar la calidad y cobertura de la prestación de los servicios a favor de personas en situación de vulnerabilidad.
- Establecer la rectoría del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables respecto al seguimiento, supervisión, evaluación y asistencia técnica a las Sociedades de Beneficencia de cara a la optimización de los servicios a favor de personas en situación de vulnerabilidad.
- Incluir la necesidad de aplicar los enfoques de derechos, intergeneracional, intercultural y de género, en la prestación de los servicios que brindan las sociedades de beneficencia a favor de las personas en situación de vulnerabilidad.

Teniendo en cuenta los objetivos antes descritos, el presente Decreto Legislativo está alineado con el Eje 4 de la Política General de Gobierno denominado "Desarrollo Social y Bienestar de la Población".

IV. JUSTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS

4.1 Servicios a favor de personas en situación de vulnerabilidad que fundamentan una adecuada regulación del funcionamiento de las sociedades de beneficencia



Las Sociedades de Beneficencia prestan servicios a favor de las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores, población que es considerada vulnerable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Entre los servicios que prestan están:

- Centros de Atención para niños, niñas y adolescentes.
- Centros de Atención para personas adultas mayores.
- Cunas-jardín.
- Hogares de Refugio Temporal.
- Comedores.
- Apoyos ocasionales.

Los servicios antes mencionados están dirigidos a beneficiarios cuya protección está en el ámbito de competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Sector que tiene rectoría en la supervisión del adecuado funcionamiento de tales atenciones.

En el año 2017, las sociedades de beneficencia han atendido a un total de 149,883 personas en situación de vulnerabilidad, tal como se puede apreciar de los cuadros que se adjunta a continuación.

El primero de ellos refleja las atenciones a población en situación de vulnerabilidad de las sociedades de beneficiarias cuya supervisión no ha sido transferidas a los gobiernos locales.

**CUADRO N° 01
BENEFICIARIOS DE SERVICIOS DE PROTECCION SOCIAL DE LAS 31 SOCIEDADES DE
BENEFICENCIA**

REGIONES	Centro de Atención para Niños, Niñas y Adolescentes	Centro de Atención para Personas Adulto Mayor	Centro de Atención para Personas con Discapacidad	Cuna Jardín	Hogar Refugio Temporal	Comedor	Apoyo Ocasional	Total Beneficiarios/as
Junín	24	8					3290	3322
Loreto	70	40					1194	1304
Tacna		30				65	566	661
Ica		47	10	180	3	208	3082	3530
Moquegua		12			10	161	76	259
Tumbes						60	527	587
Amazonas				12		78	1492	1582
Ancash							6188	6188
San Martín				40		30	2038	2108
Piura					4	135	19161	19300
Apurímac						135	2440	2575
Huánuco						15	1295	1310
La Libertad						209	95	304
Madre de Dios						30	1200	1230
Lima						60	10400	10460
TOTAL	94	137	10	232	17	1186	53044	54720

Fuente: Información reportada por las SB

El segundo cuadro ilustra los servicios que las Sociedades de Beneficencia respecto de las cuales el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables transfirió funciones y competencias de supervisión a los Gobiernos Locales Provinciales, a la población vulnerable.



CUADRO N° 02
BENEFICIARIOS DE SERVICIOS DE PROTECCION SOCIAL DE LAS 71 SOCIEDADES DE
BENEFICENCIA Y 1 JPS

REGIONES	Centro de Atención para Niños, Niñas y Adolescentes	Centro de Atención para Personas Adulto Mayor	Centro de Atención para Personas con Discapacidad	Cuna Jardín	Hogar Refugio Temporal	Comedor	Apoyo Ocasional	Total Beneficiarios
Arequipa	52	54	44	9	20	58	17016	17253
Cusco	73	120	30				4220	4443
Huánuco	32					50	1295	1377
Junín	103	54			22	281	10932	11392
Lima	116	497		82		477	886	2058
Pasco	18						1510	1528
Puno	19	27			6	75	745	872
Cajamarca		18			13	418	7953	8402
Lambayeque						259	11947	12206
Ancash		14				307	201	522
Callao						987	5161	6148
Apurímac				15			1499	1514
Ayacucho				62		160	4399	4621
La Libertad				190		150	17589	17929
Huancavelica						50	4848	4898
TOTAL	413	784	74	358	61	3272	90201	95163

Sin embargo, la falta de un marco normativo, en algunos casos, dificulta que estos servicios se presten en óptimas condiciones o que se vea ampliado su ámbito de intervención, y, por lo tanto, la finalidad para las que fueron creadas.

Ello se ha debido a que, a lo largo de su existencia fueron creadas en el marco de un enfoque de caridad a favor de la población a la que prestaba servicios, a través de cofradías o archicofradías. Sin embargo, dicho enfoque se fue perdiendo en algunos casos y, en otros, quedando insuficiente para la adecuada atención de los servicios.

Actualmente, atendiendo a la población vulnerable que recibe los servicios a través de las sociedades de beneficencia, resulta necesario que tales servicios se adecúen a nuevos enfoques, sobre todo el enfoque de derechos, para que sus intervenciones coadyuven realmente al cierre de brechas. Asimismo, la mejora de la calidad de los servicios que se brindan a través de las sociedades de beneficencia, va de la mano de la necesidad de una reingeniería interna de su estructura, de definir adecuadamente sus funciones y responsabilidades de quienes la administran, así como dejar claro cómo debe ser la supervisión de sus actividades por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, específicamente aquellas relacionadas con la prestación de servicios a favor de su población objetivo.

4.2 Evolución normativa de las Sociedades de Beneficencias

Las Sociedades de Beneficencia en el Perú datan del siglo XVI. Surgen siguiendo un modelo previamente originado en el Medioevo europeo, relacionado a la actividad religiosa de la Iglesia Católica y a la participación de personas particulares notables y caritativas que por motivación filantrópica y de fé religiosa, donaron sus propiedades con la finalidad de auxiliar a la población más pobre y marginada, especialmente en la atención a la salud y



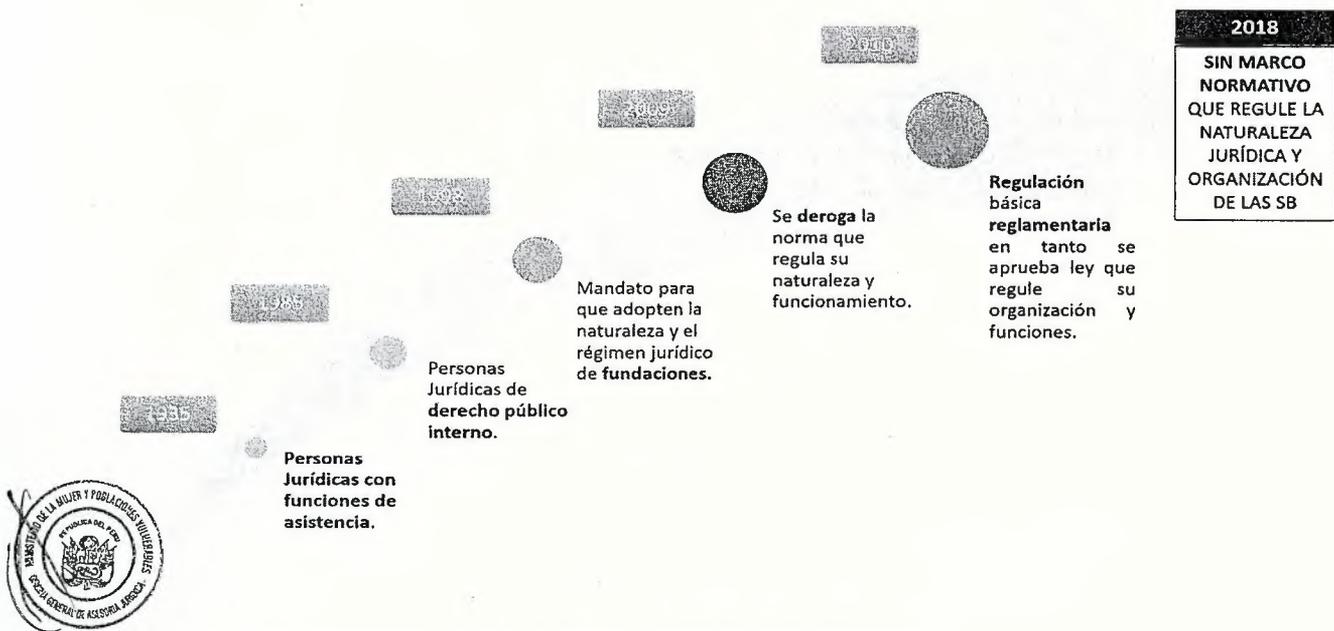
ante la propia muerte, mediante hospitales, Centros de Atención Residencial y cementerios.

Su gestión originaria se encontraba relacionadas a la actividad religiosa y a la participación de particulares de la localidad, quienes comprometieron para dicha causa bienes inmuebles, originando que en adelante tales Instituciones sean titulares de distintas formas de patrimonio inmobiliario. En el año 1834, se creó la Sociedad de Beneficencia de Lima, durante el Gobierno del general Luis José Orbegoso, siendo la primera vez que se le da sustento legal a dichas entidades, otorgándole personería jurídica y encomendándole los establecimientos de caridad para su conducción y administración. A partir de ese momento, se irían “creando” progresivamente, entidades benéficas en todo el país.

En la actualidad existen 101 Sociedades de Beneficencia Pública y 1 Junta de Participación Social, en todos los Departamentos del Perú, con excepción de Ucayali.

La regulación de la naturaleza jurídica de las sociedades de beneficencia ha tenido los siguientes hitos:

Gráfico 1: Evolución de la Naturaleza Jurídica de las Sociedades de Beneficencia



Estos cambios se han visto reflejados en las siguientes normas:

- Mediante Ley N° 8001, del 20 de febrero de 1935, durante la dictadura de Oscar R. Benavides, se autorizó al Poder Ejecutivo a reorganizar las Beneficencias Públicas, reorganizar los métodos de asistencia social, así como reformar su constitución.
- El 07 de noviembre de 1935 se emitió la Ley N° 8128 a través de la cual se estableció que las Sociedades Públicas de Beneficencia eran **“personas jurídicas que ejercen, por ministerio de la ley, funciones de asistencia social, cooperando dentro de sus propias actividades con los fines de previsión social del Estado”**. En el artículo 6 de esta ley se establecía la diferencia entre Sociedades de Beneficencia de carácter público, que eran aquellas que habían sido sostenidas o fomentadas por el Estado; y aquellas de carácter privado, que eran las fundadas y sostenidas por los particulares. En este último caso, el Estado autorizaba su fundación y vigilaba tanto las públicas como las privadas. Es

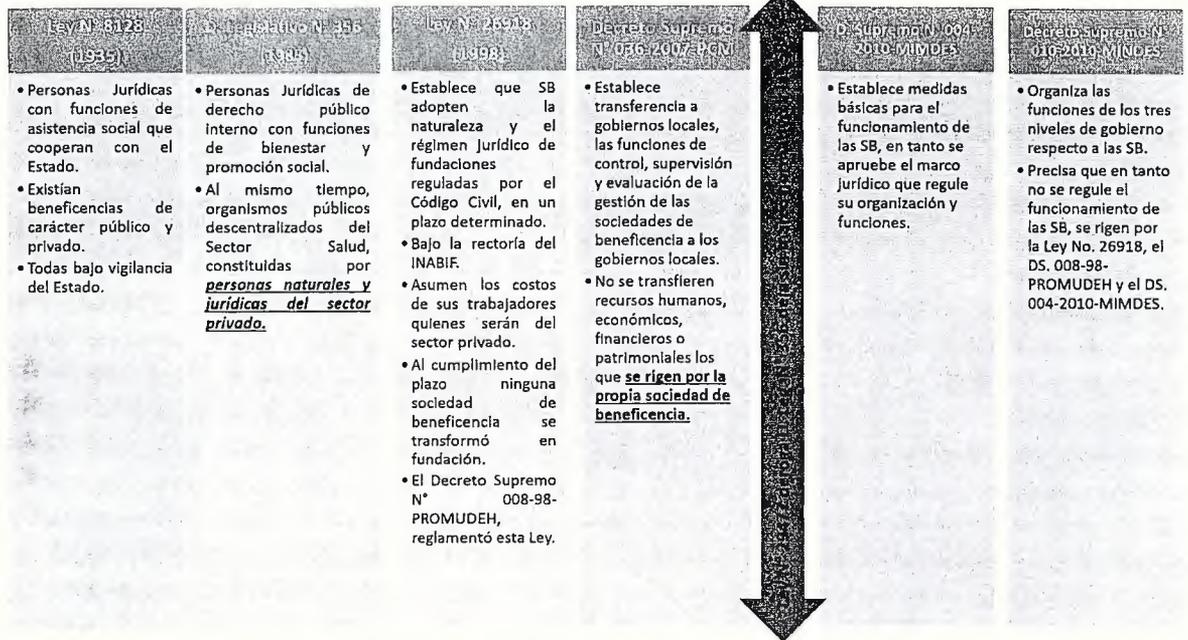
decir, incluso aquellas consideradas sociedades de beneficencia privadas estaban bajo la autorización y vigilancia del Estado, debido a los servicios que están en juego y a los beneficiarios de estos.

- A través del Decreto Legislativo N° 356, de fecha 28 de octubre de 1985, se deroga la Ley N° 8128, estableciendo que las Sociedades de Beneficencia Pública eran **“personas jurídicas de derecho público interno que, por encargo de la ley, realizan funciones de bienestar y promoción social complementarias a los fines sociales y tutelares del Estado”**. Al mismo tiempo, el artículo 4 de dicho Decreto Legislativo estableció que las sociedades de beneficencia eran **“organismos públicos descentralizados del Sector Salud; están constituidas por personas naturales y jurídicas del sector privado, que brindan su aporte voluntario y filantrópico, colaborando con acciones, medios y recursos al servicio de la comunidad.”** Dicho Decreto Legislativo estableció una estructura organizativa propia y un grado de autonomía en la gestión de recursos, actividades y patrimonio de las Beneficencias.
- La Ley N° 26918, de fecha 09 de enero de 1998, se creó el Sistema Nacional para la Población en Riesgo con la finalidad de dirigir las acciones del Estado, incorporando a las Sociedades de Beneficencia Pública en este Sistema. Esta Ley estableció en su artículo 4 que **mediante Resolución Suprema las Sociedades de Beneficencia Pública adoptara la naturaleza y el régimen Jurídico de fundaciones reguladas por el Código Civil**. En ese momento bajo la rectoría del INABIF, señalando la Ley que la disposición de los bienes de las beneficencias se haría de acuerdo a un Reglamento que emita el Poder Ejecutivo. Esta Ley establece también que los costos de las remuneraciones de sus trabajadores tenían que ser asumidos por las beneficencias bajo el régimen laboral de la actividad privada, salvo aquellos comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que decidan quedar en dicho régimen. (transitoriamente el Ministerio de Economía y Finanzas continuará transfiriendo los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto Público para dicho pago). Esta Ley fue reglamentada mediante Decreto Supremo N° 008-98-PROMUDEH.
- En el año 2009, el Congreso aprobó la Ley N° 29477, Ley que inicia el proceso de consolidación del espectro normativo peruano, la cual excluyó expresamente del ordenamiento jurídico vigente del Decreto Legislativo N° 356, quedando las Sociedades de Beneficencia Públicas, desde dicha fecha, sin marco normativo de rango legal que regule su funcionamiento y estructura.
- A partir de ahí, han sido normas de rango reglamentario las que han servido de base normativa para el funcionamiento de las sociedades de beneficencia. Específicamente, el Decreto Supremo N° 008-98-PROMUDEH, que desarrolla las disposiciones de la Ley N° 26918, que crea el Sistema Nacional para la Población en Riesgo, bajo la consigna que debían convertirse en fundaciones. También están vigentes el Decreto Supremo No. 004-2010-MIMDES, a través del cual se establecen medidas básicas para el funcionamiento de las sociedades de beneficencia en tanto se aprueben las normas que regulan sus funciones; así como el Decreto Supremo N° 010-2010-MIMDES, de fecha 24 de diciembre de 2010, a través del cual se aprobó la “Matriz Específica de Distribución de Funciones por Niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local) respecto de las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social”, que detalla las funciones y competencias materia de transferencia y que serán asumidas por los Gobiernos Locales Provinciales, en el marco del referido proceso, respecto de las Sociedades de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social.



En resumen, la regulación de las sociedades de beneficencia ha tenido los siguientes cambios normativos:

Gráfico 2: Regulación en el tiempo de las Sociedades de Beneficencia



Como puede apreciarse, no existe actualmente una norma con rango legal que desarrolle de manera exhaustiva, uniforme y ordenada, la naturaleza jurídica, estructura y funcionamiento de las sociedades de beneficencias, constituyendo un vacío legal que redundaría en las adecuadas prestaciones de los servicios a favor de la población en situación de vulnerabilidad.

Con relación a su dependencia funcional esta también ha ido variando en el tiempo. Las Sociedades de Beneficencia Pública fueron creadas por personas benefactoras y, en un principio, relacionadas con organizaciones religiosas, cofradías, archicofradías, entre otros. Con el tiempo se convirtieron en organizaciones filantrópicas dedicadas a hacer el bien, en referencia a las personas más necesitadas. Posteriormente, el Estado fue integrándolas en atención a los fines sociales de sus actividades y regulando su funcionamiento, en algún momento integradas a una entidad, pero sin que llegaran a pertenecer a ellas.

Hasta el año 1935, el Ministerio de Justicia tuvo a su cargo el denominado Departamento de Beneficencia. En ese año, la Ley N° 8124 dispuso su traslado al Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social. La Ley N° 26918, en el año 1998, estableció que el INABIF, fuera el ente rector del Sistema Nacional para la Población en Riesgo al cual pertenecían las Sociedades de Beneficencia y la Junta de Participación Social. En el año 2012, el Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del MIMP, establece que el Viceministerio de Poblaciones Vulnerables ejercerá la rectoría del Sistema Nacional para la Población en Riesgo, de la cual forman parte las Sociedades de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social.

A pesar de esta dependencia funcional, las sociedades de beneficencia nunca fueron pliego presupuestario, generando sus propios ingresos a partir de las actividades que realizan. La actuación del Estado se ha limitado a la supervisión de sus actividades,



cautelando que responda a los fines sociales por la cual han sido constituidas y se brinde un adecuado servicio a su población objetivo.

En resumen, se puede apreciar que no sólo ha habido una evolución en la naturaleza jurídica que ha sido atribuida a las sociedades de beneficencia en el tiempo, sino también en la forma en que el Estado ha venido ejerciendo su función de control y supervisión del funcionamiento y gestión de estos institutos.

4.3 Las Sociedades de Beneficencias antes de la regulación establecida en el presente Decreto Legislativo

Luego de haber sido excluido del ordenamiento jurídico el Decreto Legislativo N° 356 y de no existir una norma que establezca cuál es su naturaleza jurídica, las Sociedades de Beneficencia vienen siendo tratadas como personas jurídicas de derecho público interno.

No obstante, a pesar de que su funcionamiento y estructura no están regulados en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo,¹ se les han venido aplicando el sistema administrativo de contabilidad², presupuesto³, control⁴ y recursos humanos⁵. También son mencionadas en la Ley de Contrataciones del Estado⁶.

Actualmente su funcionamiento tiene las siguientes características principales:

- Tienen una estructura organizativa propia, con autonomía en la gestión de sus recursos actividades y patrimonio.
- Sus bienes tienen los mismos atributos que los bienes del Estado y se rigen por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.
- Administran los bienes de cofradías y archicofradías.

1 No pueden ser calificadas como Organismos Públicos Ejecutores o especializados, porque según la Ley N° 29158, estos Organismos deben tener alcance nacional y deben actuar como Desconcentrados del respectivo Ministerio; lo cual no se ajusta con las Sociedades de Beneficencia que tienen ámbito territorial y actúan en forma descentralizada, con grado de autoadministración, autonomía, personalidad propia y no constituyen pliego.

²Ley N° 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad.

(...) "Artículo 24.- Alcance

Se encuentran sujetas a la rendición de cuentas para la elaboración de la Cuenta General de la República todas las entidades del sector público sin excepción, conforme a lo siguiente:

1. Las Entidades del Gobierno General comprendidas por el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de acuerdo al detalle siguiente:

Gobierno Nacional

(...)

f) Sociedades de beneficencia pública y sus dependencias."

³ Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 2°, inciso 1, literal e) que dicha Ley General es de alcance entre otras Entidades, a las "Beneficencias y sus Dependencias".

⁴ Decreto Supremo N° 004-2010-MIMP.

Artículo 12.- señala que "La administración y manejo de los bienes y las rentas de las Sociedades de Beneficencia Pública y las Juntas de Participación Social se rigen, en todos los casos, por las normas del Sistema Nacional de Control.

⁵ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ha recogido lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de las entidades públicas que realizan sus funciones en virtud de potestades administrativas

(...) "Artículo 1. *Ámbito de aplicación*

El régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de:

(...)

g) *Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público.*"

⁶ Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 3, inciso f) establece que se encuentra comprendido dentro de los alcances de dicha Ley, bajo el término genérico de Entidad, entre otras entidades, las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social.



- Tienen derecho a las herencias vacantes.
- Los trabajadores están bajo el régimen de la actividad pública (D.L. N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa), el régimen de la actividad privada (D.L. N° 728) y el régimen de Contratos Administrativos de Servicios. Para el caso del D.L. N° 276 las SBP reciben transferencia del tesoro público para el pago de planillas de activos y pensionistas en atención a la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26918, sea a través de los Gobiernos Locales Provinciales o a través del MIMP.
- Están exoneradas de tasas (licencia de construcción y funcionamiento) e impuestos (predial).

Así, las Sociedades de Beneficencia formalmente no son entidades del Poder Ejecutivo en tanto no se adecúan a su Ley Orgánica; no obstante, su existencia y funcionamiento es reconocida dentro del aparato del Estado, aunque de manera desordenada y *ad hoc*.

A la fecha, las Sociedades de Beneficencia se desarrollan como personas jurídicas con capacidad y representación para el cumplimiento de sus fines; capaces de obligarse y de asumir derechos y obligaciones, con un régimen y un aparato de autoadministración y de autoconducción.

El Tribunal Registral⁷ en un pronunciamiento señaló que:

“Las Sociedades de Beneficencia conservan su personalidad jurídica de derecho público interno, aun cuando la ley que le atribuyó dicha condición haya sido derogada, siendo procedente la inscripción de la revocatoria y otorgamiento de poderes”.

V. LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA DE ACUERDO A LA PROPUESTA DEL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO

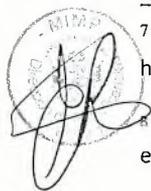
5.1 Naturaleza jurídica

Este Decreto Legislativo define a las Sociedades de Beneficencia a partir de lo que contempla la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, señalando en su **artículo 3** que son **personas jurídicas de derecho público interno** de ámbito local provincial, ratificando su autonomía administrativa, económica y financiera.

Esta definición permite que las sociedades de beneficencia se sigan rigiendo por normas de derecho público y que, al mismo tiempo, mantengan su autonomía en materia económica, financiera y administrativa.

Sin embargo, esto no las hace entidades estatales. Como señala Richard Martín Tirado, *“las Entidades Públicas existentes en el ordenamiento jurídico peruano, no se definen sólo por poseer personalidad jurídica de derecho público. Por ello, éste elemento no es el más importante dentro de la noción de Entidad Pública”.*

El autor señala una serie de características que deben tener las entidades públicas, a partir de un análisis de la legislación y la jurisprudencia⁸: ser de derecho público interno,



⁷ ACUERDO XCV.1.-PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA <https://www.sunarp.gob.pe/tribunalRegistral/AcuerdosactualizadosalCLXXXVI.pdf>

⁸ MARTIN TIRADO, RICHARD. El Concepto de Entidad Pública en el Ordenamiento Jurídico Peruano y su Incidencia en el Régimen de Organización de la Administración Pública. En: Derecho y Sociedad, No. 36. Pág. 105 y ss.

formar parte de la organización estatal, administrar fondos públicos, contribuir a fines sociales y estar sujetas a control y fiscalización.

Corresponde en este punto analizar si tales características se cumplen con las sociedades de beneficencia:

- **Ser de derecho público interno:** de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo, las sociedades de beneficencia son de derecho público interno, en la medida en que tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público.

La razón de que se haya optado porque las sociedades de beneficencias sean de derecho público interno, es que de acuerdo a lo que señala el Tribunal Constitucional, *“los fines que persigue y promueven las instituciones con personalidad jurídica de Derecho Público son también de orden deontológico y ético, puesto que sirven a la sociedad y en esta medida, deben desempeñarse siguiendo los principios y valores establecidos en sus estatutos o normas de creación”*.

- **Formar parte de la organización estatal.** Las sociedades de beneficencia **no son parte de la organización estatal**, no están adscritas al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o al gobierno local en donde desarrollan sus actividades. Estas entidades solo ejercen un rol supervisor de su funcionamiento y gestión.
- **Administrar fondos públicos:** Las sociedades de beneficencia **no administran fondos públicos**. Los recursos que ellas usan para el desarrollo de los servicios que brindan a la población vulnerable provienen de las actividades comerciales que realizan o de la administración de sus bienes.
- **Contribuir a conseguir fines sociales:** como señala en el artículo 2 del presente decreto legislativo, las sociedades de beneficencia tiene como finalidad *“prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional”*.
- **Estar sujetas a control, fiscalización y rendición de cuentas:** por expresa disposición del presente Decreto Legislativo y como correlato de que su actividad tenga como finalidad prestar servicios de protección social de interés público se hace necesario un adecuado control y fiscalización de sus actividades, con el fin de monitorear si en efecto están cumpliendo con su fin social y, por otro lado, que se cumpla bajo estándares de calidad.

Como se puede apreciar, si bien las sociedades de beneficencia son de derecho público interno, buscan un fin social y están sujetas a control y fiscalización; no administran recursos públicos y no forman parte de la estructura organizativa de ninguna entidad pública.

Por otra parte, la regulación del presente Decreto Legislativo excluye que las Sociedades de Beneficencia puedan ser consideradas como entidades públicas, más aún, teniendo



en cuenta lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 022-2016-PCM⁹, el cual establece como característica de una entidad pública que sea titular de pliego, la cual no cumplen las sociedades de beneficencia:

“Artículo 2.- Alcance

La presente norma es de aplicación a todos los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo.

*Para los efectos del presente Decreto Supremo se entiende como entidad pública a la organización del Estado con personería jurídica de derecho público y **titular de pliego**, creada por ley expresa, con autonomía funcional, administrativa, presupuestal, económica o financiera; **que ejerce sus funciones en el marco de las competencias que le otorga su ley de creación**, los Sistemas Administrativos y Funcionales, así como las demás normas que regulan la estructura organizacional del Estado; encontrándose sujetos a control, fiscalización y rendición de cuentas.”*

El hecho que hayan estado reguladas por normas de sistemas administrativos del Estado se ha debido precisamente a la incertidumbre en cuanto a su naturaleza jurídica y al desorden normativo que ha regulado su funcionamiento en el tiempo. Como señala Richard Martín Tirado:

*“la organización del Estado Peruano presenta distintas instituciones que son calificadas como Entidades, sin por ello reunir necesariamente las mismas características. En nuestro país, existen un conjunto de Entidades calificadas como tales por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, independientemente de si éstas tienen o no personalidad jurídica, y que no existe un criterio distintivo entre aquellas y las que no lo son. La problemática se verifica con mayor facilidad si se analizan las **distintas legislaciones administrativas en lo que refiere a la definición de entidades para determinar su ámbito de aplicación”.***

Para ejemplificar su afirmación, hace referencia al concepto de entidad pública de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado y la Ley No. 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; señalando que todas ellas han adecuado dicha definición atendiendo a la finalidad que cada una buscaba, sin que sea una definición uniforme.

Concretamente, las sociedades de beneficencia a lo largo del tiempo han sido tomadas en cuenta para la aplicación de diversos sistemas administrativos u otras leyes que regulan la actuación del Estado, pero sin un hilo conductor uniforme y coherente que atienda a su adecuada naturaleza jurídica.

El presente Decreto Legislativo, ordena las normas que en adelante serán aplicadas a las sociedades de beneficencia, bajo las siguientes premisas fundamentales:

- Aplicación de normas de derecho público sólo para efectos de la supervisión y el adecuado control de sus actividades y el cumplimiento de las finalidades para las cuales han sido creadas.
- En lo que respecta a las actividades que realizan en el ámbito comercial y económico, se rigen por las reglas del derecho privado sin que exista ninguna intervención del Estado. Asimismo, este Decreto Legislativo en materia de organización y estructura solo establece lo mínimo indispensable que se ha considerado adecuado para su funcionamiento, quedando también bajo la autonomía administrativa de cada

Aprueba los Lineamientos que regulan la Transferencia de Gobierno por parte de los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo, por el periodo 2011 – 2016.



sociedad de beneficencia aprobar su estructura complementaria para alcanzar sus fines.

5.2 Estructura de las Sociedades de Beneficencia

El Decreto Legislativo propone una **estructura mínima** necesaria para el cumplimiento de la finalidad de las sociedades de beneficencia, la cual está compuesta por dos órganos: 1.) El Directorio, el cual se encuentra integrado por el Presidente; y el Gerente General.

El **Directorio**, constituye el órgano de mayor nivel de las Sociedades de Beneficencia, responsable de la gestión eficiente y eficaz de la Sociedad de Beneficencia. Su conformación, la forma de designación y remoción, el quorum de las sesiones y el pago de las mismas, se han establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo.

El Directorio está conformado de la siguiente manera:

1. Tres (3) personas designadas por el Gobierno Local Provincial, donde se encuentre ubicada la Sociedad de Beneficencia, uno de los cuales presidirá el Directorio.
2. Un (1) persona designada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien sustituirá al presidente en caso de ausencia.
3. Un (1) persona designada por el Gobierno Regional donde se encuentre ubicada la Sociedad de Beneficencia.

Los miembros del Directorio son libremente designados y removidos, actos que se formalizan a través de la Resolución Ministerial, Resolución del Gobierno Regional o del Gobierno Local Provincial, según corresponda. El Presidente y los miembros del Directorio no mantienen relación laboral con la Sociedad de Beneficencia en la que participan; no obstante las dietas que perciben deben ser financiadas con los recursos de dichas sociedades, como ha venido sucediendo.

Para evitar que exista cualquier riesgo de malos manejos de las sociedades de beneficencia, el artículo 9 del Decreto Legislativo ha establecido una serie de impedimentos para la designación de los/las directores/as, estando prohibidas de ser designadas las personas sentenciadas por actos de corrupción, violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, así como los familiares en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los funcionarios a cargo de su designación y aquellos que tengan impedimentos para ingresar a la función pública conforme la ley vigente. También son impedimentos para ser designados, quienes hayan mantenido una relación contractual no laboral y por un monto superior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias con la Sociedad de Beneficencia o hayan tenido una participación superior al 5% del capital o patrimonio social en una persona jurídica que haya tenido una relación contractual superior a dicho monto con la Sociedad de Beneficencia en los doce meses anteriores a su designación. Asimismo, se establece la prohibición de que los/las directores/as contraten con la sociedad de beneficencia durante su gestión y hasta 12 meses después de haber dejado el cargo.

Los directores están sujetos a sanciones disciplinarias, civiles, y penales previstas por la Ley, por infracción a las normas. Asimismo, el artículo 12, desarrolla supuestos respecto al conflicto de intereses de los miembros del Directorio, en la adopción de los acuerdos de la Sociedad de Beneficencia.

Cabe precisar que la modificación de los integrantes del Directorio y la inclusión de un miembro nombrado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, obedece



a la necesidad de fortalecer el proceso de transferencia de funciones y competencias del Sector hacia los gobiernos locales provinciales, garantizando la gestión descentralizada que tienen entre sus objetivos la atención de calidad de la población en estado de vulnerabilidad, con la presencia de representantes de los tres niveles de gobierno; además de fortalecer el rol rector del Ministerio en materia de protección de la población vulnerable.

Las modificaciones antes señaladas permitirán una gestión más transparente por parte de los miembros del directorio y el/la gerente general de las sociedades de beneficencia, redundando en la optimización los servicios a favor de personas en condición de vulnerabilidad, incluyendo aquellas personas que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema.

Es necesario acotar que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el marco del proceso de descentralización, transfirió funciones y competencias a los gobiernos locales provinciales respecto a las sociedades de beneficencia, específicamente las de control, supervisión y evaluación de la gestión y funcionamiento de las mismas. Cabe señalar que el Decreto Legislativo respeta en todo su articulado las funciones transferidas a fin de no impactar sobre el principio de irreversibilidad del proceso de descentralización.

5.3 Régimen económico

En cuanto al régimen económico de las Sociedades de Beneficencia, el artículo 13 del Decreto Legislativo señala los siguientes recursos a su cargo, de los cuales **ninguno de ellos constituye recursos públicos**:

- a) Las contribuciones no reembolsables o donaciones que le otorguen las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- b) Las subvenciones, herencias vacantes y los legados que se instituyan a su favor.
- c) Los ingresos generados por las actividades comerciales implementadas por las Sociedades de Beneficencia, que incluye los ingresos producto de la organización de juegos de loterías y similares.
- d) Los ingresos que puedan generar los actos de administración, gestión, disposición, enajenación, y otros de sus bienes.
- e) Todos los demás recursos que obtengan o perciban legalmente.

El artículo 14 del Decreto Legislativo establece 2 limitaciones al uso de los recursos:

- a) Que su uso sea solamente para los fines señalados en el artículo 2 y esté orientado al cierre de brechas de servicios en favor de las personas en condición de vulnerabilidad ubicadas en su jurisdicción.
- b) Sólo pueden destinar como máximo un 30% de sus recursos para gastos administrativos¹⁰, dependiendo de la clasificación aprobada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el salto debe destinarse a la

¹⁰ Gastos Administrativos: Gastos que efectúan las Sociedades de Beneficencia para su funcionamiento, que no tienen implicancia directa con los servicios de protección social, ni con las actividades comerciales. Los gastos en cada Sociedad de Beneficencia puede englobar lo que es el gasto administrativo, gasto de venta y gasto financiero, dependiendo de su presupuesto y del tipo de Sociedad de Beneficencia.

implementación de actividades comerciales y actividades de protección social.

En la "Consultoría sobre el diagnóstico, análisis técnico que sustente el porcentaje de los recursos obtenidos por las Sociedades de Beneficencia Pública que organizan juegos de loterías"¹¹ respecto a la SBP de Jaén determinó como 30%, el gasto destinado a la gestión administrativa, precisando lo siguiente:

(...)

"Cabe destacar, que la Sociedad de Beneficencia Pública de Jaén a través de correo electrónico de fecha 11 de agosto del 2016, informa que su principal fuente de ingreso proviene de la venta de loterías, destinándose 30% de éstos para gastos de gestión administrativa,¹² 30% para la construcción de obras, y el 40% para el gastos de los diferentes programas sociales, creándose una limitante en la evaluación de los porcentajes adecuados a ser transferidos al MIMP, sin afectar a las acciones que realizan las SBP, con respecto a sus actividades ordinarias"(...)

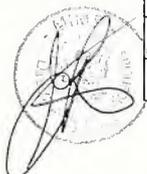
Por otra parte, durante el mes de julio del presente año la Dirección de Beneficencias Públicas solicitó a las 101 Sociedades de Beneficencia Pública y 1 JPS reportar el porcentaje de sus gastos administrativos. De 101 Sociedades de Beneficencia Pública, remitieron información 66 Sociedades de Beneficencia Pública, conforme al siguiente cuadro:

CUADRO N° 03
PORCENTAJE DE GASTOS DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA

N°	SBP	PIA 2017 (RDR + Donaciones y Transferencias + Otros) (S/.)	Porcentaje de presupuesto para Gastos Administrativos Año 2017 (%)	Porcentaje de presupuesto para Gastos de Servicios de Protección Social Año 2017 (%)	Porcentaje de presupuesto para Gastos de Actividades Comerciales Año 2017 (%)
1	R.DE MENDOZA	140,124.21			
2	AIJA	38,376.00			
3	CARHUAZ	644,000.00	65	8	27
4	HUARI	44,316.00	74	13	13
5	CARAZ	25,702.00	59.51	25	15.49
6	PALLASCA	38,000.00			
7	RECUAY	98,280.00	77.61	1.22	21.17
8	CHIMBOTE	5,419,229.00	59	11	30
9	YUNGAY	461,652.00	55.7	39.1	5.2
10	HUARAZ	1,784,541.00	40.6	19.7	39.7
11	ANDAHUAYLAS	1,559,347.00	13	20	67
12	AREQUIPA	13'100,000.00	22	49	29
13	CAMANA	476,900.00			
14	CARAVELI	40,132.00			

¹¹ Dicha consultoría se basó en la información remitida por las Sociedades de Beneficencia Pública de Piura, Huancayo, Jaén y Caraz, sobre el porcentaje de ventas brutas obtenidas por las citadas SBP durante el ejercicio de 2015. Para determinar el porcentaje de dichos recursos, fue necesario que las SBP autorizadas a organizar juegos de lotería y similares señalarán sus gastos administrativos.

15	HUANCARQUI	46,490.00			
16	CHUQUIBAMBA	53,330.00			
17	MOLLENO	694,918.00	33	42	25
18	CORACORA	410,038.00	59	20	21
19	CAJABAMBA	267,812.00	48	34	18
20	CAJAMARCA	6,230,950.00	26	25	49
21	CHOTA	454,180.00	78	13	9
22	JAEN	3,117,720.00	52	41	7
23	SICUANI	3,117,720.00	75	15	10
24	HUANCAVELICA	438,800.00	47.77	33.24	18.99
25	DOS DE MAYO	48,404.00			
26	HUAMALIES	44,584.00	49.56	0.45	50
27	NAZCA	642,072.00	58	31	11
28	PALPA	247,147.00	83.81	6.07	10.12
29	CONCEPCION	256,660.00	54	28	18
30	HUANCAYO	11,103,941.00	33.11	28.71	38.18
31	JAUJA	798547.00	47.94	37.74	14.32
32	TARMA	1,515,000.00	40.58	31.32	28.10
33	YAULI - LA OROYA	319,766.00	28.86	63.16	7.98
34	OTUZCO	250,988.00	30	25	45
35	GUADALUPE	439,588.00	38	28	34
36	SAN PEDRO DE LLOC	222308.00	35	35	30
37	JPS DE MOCHE	406,540.00	39	42	19
38	TRUJILLO	16,857,086.00	43	20	37
39	CHONGOYAPE	350,000.00	60	13	27
40	MONSEFU	691,868.00	63.77	7.11	29.12
41	BARRANCA	1,062,256.00	60.49	11.27	28.24
42	CAÑETE	1'058,781.00	60.23	18.13	21.64
43	MATUCANA	138,001	25	25	50
44	HUACHO	4,994,209.00	7	30	63
45	LIMA	40,004,281.00	31	57	12
46	PTO. MALDONADO	604,449.00	45	32	23
47	OMATE	31,548.00			
48	ILO	1,969,722.00	17.06	36.14	46.8
49	MOQUEGUA	848,103.00	51.17	28.38	20.67
50	PASCO	1,363,725.00	22	61	17
51	AYABACA	78,400.00	30	20	50
52	HUANCABAMBA	183,237.00	79.5	15.25	5.25
53	MORROPON	472,972.00	60	10	30.00
54	PAITA	860,325.00	39	17	44
55	PIURA	10,569,533.00	35	17	48
56	SULLANA	3,504,630.00	49	7	44
57	LAMPA	116,208.00	60.63	10.64	28.73
58	MELGAR	290,916.00			
59	PUNO	3,760,762.00	26.1	29.6	44.3



60	SAN ROMAN	3,620,171.00			
61	LAMAS	136,524.00			
62	JUANJUI	257,048.00	30	40	30
63	MOYOBAMBA	591,696.00	35	30	35
64	TARAPOTO	850,764.00	24.38	56.7	18.92
65	TACNA	4 321,192.00	51	26	23
66	TUMBES	998,911.00			

Fuente: Información Reportada por las SBP/Se resalta en celeste las que tienen rango del 7% al 30% en gastos administrativos/Se resalta en rojo las que tienen rango mayor del 30% al 100% en gastos administrativos.

Asimismo, en líneas generales se puede observar que, de lo reportado por 66 Sociedades de Beneficencia Pública, de su presupuesto del ejercicio 2017 se destinó para gastos administrativos, conforme se indica lo siguiente:

CUADRO N° 04
PORCENTAJE DE PRESUPUESTOS DESTINADO A GASTOS ADMINISTRATIVOS DE 66 SBP

PORCENTAJE MAYOR AL 30%	PORCENTAJE HASTA EL 30% o MENOR
53 SB	13 SB

Fuente: Información Reportada por las SBP

Además, se ha podido observar que 13 sociedades de beneficencia no han destinado recursos a actividades comerciales, siendo estas actividades una fuente importante de financiamiento de los servicios sociales que brindan.

Lo antes señalado determina la necesidad de establecer un porcentaje destinado a sus gastos administrativos para que las Sociedades de Beneficencia cumplen con la finalidad para las cuales fueron creadas. Esto será determinado en función a la clasificación de Sociedad de Beneficencia que realice el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en tanto las mismas no tienen las mismas potencialidades, no generan los mismos recursos, y cada una tiene sus propias características territoriales y población objetivo.

5.4 Organización de juegos de lotería

5.4.1 Antecedentes

Los juegos de lotería y similares son actividades generadoras de recursos de las Sociedades de Beneficencia, producto de una actividad económica peculiar, que siempre ha sido relacionada con un fin altruista.

Desde 1977, mediante el Decreto Ley N° 21921, Ley General de los Ramos de Loterías, se estableció el régimen legal a favor de las Sociedades de Beneficencia Pública para organizar y administrar los Juegos de Loterías¹³, señalando que todos los ramos de loterías existentes sujetarán su funcionamiento y régimen de sorteos a lo dispuesto en el referido Decreto Ley¹⁴, prohibiendo la importación, comercialización y cualquier forma de circulación y venta en el Perú de cualquier tipo de lotería extranjera con excepción de los sorteos de los países con los cuales existe reciprocidad¹⁵.

¹³ Artículo 23.- "Está prohibida la importación, comercialización y cualquier forma de circulación y venta en el Perú de cualquier tipo de lotería extranjera con excepción de los sorteos de los países con los cuales existe reciprocidad".

¹⁴ Artículo 22.- Todos los Ramos de Loterías existentes a la fecha sujetarán su funcionamiento y régimen de sorteos a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

¹⁵ Artículo 23.- Está prohibida la importación, comercialización y cualquier forma de circulación y venta en el Perú de cualquier tipo de lotería extranjera con excepción de los sorteos de los países con los cuales existe reciprocidad. La infracción al presente artículo constituye delito de contrabando.



[Handwritten signature and stamp]

El artículo 26 de la norma antes señalada, estableció la prohibición para que las Sociedades de Beneficencia Pública otorguen concesiones especiales o de otra índole a favor de terceras personas en la administración de los Ramos de sus servicios.¹⁶, precisándose además en el artículo 28 la prohibición para la creación o funcionamiento de nuevos ramos de lotería.

Posteriormente dichos artículos fueron modificados por la Ley N°26651, Ley que modifica la Ley General de Ramos de Lotería, a través de la cual se faculta a las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social a otorgar concesiones especiales, o de otra índole, a favor de terceros para la administración de los Ramos y sus servicios, previa licitación pública y se establecía que para la creación o funcionamientos de nuevos Ramos de Loterías se aprobará, en cada caso, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud. Cabe precisar que la participación del Ministerio de Salud se daba en el marco de su rectoría en relación a las Sociedades de Beneficencia Pública, que a la fecha la tiene el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Es recién con estas modificaciones que se da la posibilidad que las Sociedades de Beneficencia propietarias de Ramos de Loterías puedan organizar las loterías a través de terceros y que puedan crearse nuevas loterías.

Es necesario precisar que la Ley N° 21921 en sus considerandos precisó que los Ramos de Loterías constituyen fuente principal de ingresos de las Sociedades de Beneficencias Publicas, y que las utilidades obtenidas como resultado de la actividad comercial de los Ramos de Loterías, reforzarán el funcionamiento de las Sociedades de Beneficencia Pública.

Es decir, el propósito de los dispositivos antes mencionados fue normar los juegos de loterías, para que con el producto de las utilidades se brinden servicios sociales y programas en favor de niños, niñas, mujeres y personas adultas mayores en situación de abandono.

Posteriormente la Ley N°26918, Ley que crea el Sistema Nacional para la Población en Riesgo, estableció en la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria que las Sociedades de Beneficencia Pública o las Juntas de Participación Social pueden organizar juegos de loterías y similares, por sí mismas o contratando a personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeros, previo concurso.



5.4.2 Regulación de los juegos de lotería en el presente Decreto Legislativo

La propuesta presentada está orientada a enfatizar un amplio control de los juegos de lotería y similares, considerando los cambios tecnológicos y la evolución de los referidos juegos.



Las Sociedades de Beneficencias están autorizadas, previa opinión técnica favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a organizar juegos de lotería y similares, en este último supuesto no se consideran los juegos de casino, máquinas tragamonedas o juegos por internet y apuestas deportivas a distancia. Pueden hacerlo por sí o



16 Artículo 26.- Las Sociedades de Beneficencia Pública propietarias de Ramos de Loterías, sus dependencias y establecimientos, están prohibidos:

- (...)
- b) De otorgar concesiones especiales o de otra índole a favor de terceras personas en la administración de los Ramos de sus Servicios;

contratando con personas jurídicas de derecho privado, en el marco de lo dispuesto en el Código Civil y en la Ley General de Sociedades, suscribiendo en este último caso el respectivo contrato de asociación en participación.

Se ha considerado que la participación a favor de las Sociedades de Beneficencia no puede ser menor al 5% de la venta bruta que generen los juegos de lotería y similares, que es como hasta la fecha han venido desarrollándose en los contratos de asociación en participación con las empresas ganadoras.

Esta regulación incluye la modificación del artículo 28 de la Ley N°21921, Ley General de Ramos de Lotería, para establecer que los juegos de lotería que no se hagan a través de Sociedades de Beneficencia, será autorizada mediante Resolución Ministerial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, precisando que las sociedades de beneficencia y las empresas que organicen juego de lotería y similares deberán entregar al MIMP el 5% de la venta bruta que generen para ser distribuido a favor de las Sociedades de Beneficencia que presenten planes de trabajo para optimizar sus servicios de protección social para el cumplimiento de su finalidad, siempre que no cuenten con recursos para su implementación.

De otro lado, se ha determinado que el 1% de la venta bruta que genere el juego de lotería y similares será entregado al MIMP para ser distribuidos a favor de las Sociedades de Beneficencia que presenten proyectos de protección social para el cumplimiento de la finalidad señalada en el presente Decreto Legislativo y que no cuenten con recursos para su implementación, y, al Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad - CONADIS, para la implementación de servicios de protección social, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

Dicha distribución a cargo del MIMP se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9.1, del artículo 9, de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad¹⁷, en concordancia con lo establecido en la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 26918, Ley de creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo.

Lo establecido en el numeral 15.3 se extiende tanto a las beneficencias públicas que realizan por cuenta propia los juegos de lotería y similares, como a las empresas que lo realizan a través de los contratos de asociación y participación.

Estos recursos serán distribuidos a favor de las Sociedades de Beneficencia que presenten planes de trabajo para optimizar sus servicios de protección social para el cumplimiento de su finalidad, siempre que no cuenten con recursos para su implementación; así como al Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad - CONADIS, para la implementación de servicios de protección social, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

Cabe señalar que dichos ingresos no forman parte de los recursos del MIMP, pues proviene de una gestión de negocios entre las Sociedades de Beneficencia autorizadas para organizar los juegos de loterías con participación de terceros no siendo considerados fondos públicos.



¹⁷ Cuyo artículo 9 establece los recursos del CONADIS.

"9.1. b) El porcentaje de los recursos obtenidos mediante juegos de lotería y similares, realizados por las Sociedades de Beneficencia, conforme lo establece la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 26918 o directamente manejados por los gremios de las personas con discapacidad."

Cabe precisar que los ingresos provenientes de los juegos de lotería contribuyen al cumplimiento de la finalidad de las Sociedades de Beneficencia señalada en el artículo 2 del presente Decreto Legislativo.

Para ejemplificar, la Lotería organizada por la Sociedad de Beneficencia Pública de Piura que ha reportado el monto de los ingresos que obtienen y que provienen de los juegos de lotería, durante los meses de enero a marzo de 2018.

**CUADRO N° 05
RESUMEN DE INGRESOS DE PORCENTAJE DE JUEGOS DE LOTERIA
ENERO-MARZO DE 2018**

RESUMEN DE INGRESO 2018	
MES	IMPORTE
ENERO	S/. 55,233.61
FEBRERO	S/. 67,622.67
MARZO	S/. 56,037.74
TOTAL	S/. 178,894.02

Fuente: Oficio N° 090-2017-SBP-P de fecha 24 de mayo de 2018

Estos ingresos financian tanto actividades de apoyo social permanentes como de apoyo social ocasionales, tal como se detalla en los cuadros siguientes:

**CUADRO N° 06
ACTIVIDADES DE APOYO SOCIAL PERMANENTES
SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE PIURA**

TIPO DE ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	USUARIOS/AS
COMEDOR SOCIAL	BRINDA ALIMENTACION (ALMUERZOS)	34 PERSONAS EN SITUACIÓN DE POBREZA
CASA REFUGIO MUJER DIGNIDAD VIDA NUEVA	ATENCION INTEGRAL	04 PERSONAS VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL

Fuente: Reporte de la SBP de Piura

**CUADRO N° 07
SERVICIOS DE PROTECCION SOCIAL OCASIONALES
SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE PIURA**

TIPO DE ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	USUARIOS/AS
APOYO EN SALUD	DONACIÓN DE MEDICINAS, CAMPAÑAS MÉDICAS	PERSONAS EN SITUACIÓN DE POBREZA
APOYO EN ALIMENTACIÓN	DONACIÓN DE VÍVERES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE POBREZA
SERVICIOS FUNERARIOS	DONACIÓN DE NICHOS Y ATAÚDES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE POBREZA

Fuente: Reporte de la SBP de Piura.

Es decir, los ingresos que provienen de los juegos de loterías y similares son destinados a la protección de personas en situación de vulnerabilidad, a través de servicios alimentarios, atención integral de víctimas de violencia, apoyo en materia de salud y también brindando servicios funerarios gratuitos a personas en situación de pobreza.

Asimismo, la regulación propuesta en el presente Decreto Legislativo dará transparencia a los Juegos de Loterías a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables quien, tiene la responsabilidad de emitir la normativa correspondiente para la



autorización, organización, certificación, acreditación, registro y supervisión de los juegos de loterías y similares:

- **LA CERTIFICACIÓN**, indicará que el producto cumple con los requisitos técnicos.
- **LA PREVENCIÓN** a través de la supervisión, teniendo en cuenta que la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú considera a las sociedades de lotería como sujeto obligado a brindar información para la prevención y detección del lavado de dinero o de activos.
- **LA CALIDAD Y LEGALIDAD DEL SERVICIO**, pues su regulación protegerá a los usuarios de los citados juegos y evitará su ilegalidad. Cabe señalar en este punto que tanto empresas nacionales como extranjeras podrán acceder al mercado de loterías a través de los concursos públicos que organicen las sociedades de beneficencia o solicitando la autorización respectiva.
- **CUMPLIMIENTO DE UN FIN ALTRUISTA**, las Sociedades de Beneficencia responden a un alto interés público, que es la cobertura de servicios básicos para la población más necesitada y vulnerable de la sociedad; por ello, el presente Decreto Legislativo a cuidado que el desarrollo de dicha actividad comercial responda a fines altruistas, estableciendo que un porcentaje del 5%, como mínimo, se destine a las sociedades de beneficencia; y, además, autorizando a que las mismas puedan organizar juegos de lotería o similares por sí o, previo concurso, contratando con personas privadas, nacionales o extranjeras.

5.5 Régimen patrimonial

En relación con su autonomía administrativa, presupuestal, económica o financiera, cabe señalar que las Sociedades de Beneficencia cuentan con patrimonio propio tal como lo reconoce el artículo 9 del Decreto Supremo N° 004-2010-MIMP, bienes que *“tienen los mismos atributos, calidades y derechos que los bienes del Estado”* y se rigen por la normativa del sistema funcional de bienes de propiedad estatal, como señala el artículo 10 de dicho Decreto Supremo y gestionan sus propias rentas, tal como establece el artículo 11 del mismo cuerpo legal. Su autonomía ha sido reconocida por la Secretaría de Gestión Pública en el Informe N° 010-2016-PCM-SGP-RFN, que en su conclusión señala *“Conforme a lo expuesto en el presente informe las Sociedades de Beneficencia Pública mantienen su autonomía en el régimen económico y patrimonial por tratarse de competencias exclusivas (...)”*

No obstante, al no ser consideradas como entidades públicas estas no han sido reconocidas como pliego presupuestal. Cabe precisar que es en cumplimiento de la segunda Disposición Transitoria Complementaria de la Ley N° 26918, Ley de creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo, la cual señala que las Sociedades de Beneficencia reciben transferencias financieras por parte del Ministerio de Economía y Finanzas aprobados por la Ley del Presupuesto.

Los bienes inmuebles de propiedad de las Sociedades de Beneficencia constituyen el patrimonio más importante que tienen y cuentan con los mismos atributos y derechos que los bienes del Estado. En la actualidad se encuentran regulados por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.



El Decreto Legislativo precisa que los actos de administración respecto de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia válidos siempre que se destinen al cumplimiento de su finalidad o generen ingresos que contribuyan con dicho propósito. A fin de evitar el mal uso de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia el decreto legislativo establece que corresponde al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en su condición de ente rector, emitir opinión favorable para los actos de disposición del patrimonio de las Sociedades de Beneficencia.

A través del Decreto Legislativo se precisa que los bienes de las Sociedades de Beneficencia tienen los mismos atributos y calidades de los bienes del Estado. La disposición de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia está regulada por las normas que regulan los bienes estatales y lo establecido en la presente norma. Asimismo se precisa como requisito previo para la disposición de bienes el Informe Técnico favorable del MIMP.

La norma busca atender además la problemática que tienen las Sociedades de Beneficencia en relación al saneamiento de sus bienes inmuebles, problemas evidenciados en el "Informe Situacional de las Sociedades de Beneficencia Pública que se encuentran en el Ámbito del MIMP"¹⁸, así como en el "Informe Situacional de las Sociedades de Beneficencia Pública que fueron transferidas a los Gobiernos Locales Provinciales"¹⁹ en donde se evidenciaron los siguientes problemas²⁰:

(...) "se pudo advertir que la problemática en materia inmobiliaria radica principalmente en:

- Falta de saneamiento físico legal de los inmuebles.
- Ocupación de los inmuebles: Se han reportado terrenos invadidos, inmuebles en posesión de ocupantes precarios, inmuebles alquilados a precios y por periodos observables, entre otros aspectos.
- Existe una capacidad insuficiente de gestión de parte de las SBP para incorporar a su patrimonio bienes inmuebles provenientes de sucesiones intestadas sin herederos, requiriéndose en muchos casos la intervención de Procuraduría Pública del sector.
- Falta de mantenimiento de los inmuebles y la ocurrencia de fenómenos naturales han convertido a los inmuebles en "inhabitables".
- Existen bienes inmuebles que requieren ser reclamados a través de acciones judiciales, las mismas que no vienen siendo adecuadamente impulsadas, requiriéndose mayor articulación con la Procuraduría del sector, tal es el caso de la Sociedad de Beneficencia Pública de Nazca, entre otras" (...).



Por lo que frente a esta problemática el Decreto Legislativo dispone a las entidades involucradas brindar el apoyo necesario en el marco de sus competencias para el saneamiento físico legal de los bienes inmuebles de propiedad de las Sociedades de Beneficencia lo que redundará positivamente en los servicios de protección social a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo aquellas personas en situación de pobreza o pobreza extrema.



5.6 Régimen comercial de las sociedades de beneficencias

En atención a su naturaleza jurídica, las actividades comerciales de las sociedades de beneficencia se registrarán por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades en

¹⁸ Informe N° 21-2014-MIMP/DGFC-DIBPV-HBL de fecha 17/12/2014.

¹⁹ Informe N° 21-2014-MIMP/DGFC-DIBPV-HBL de fecha 17/12/2014.

²⁰ SBP de: Guadalupe, Chachapoyas, Piura, Nazca, Abancay, Ica, Palpa, Moquegua, Chincha y Pisco, Callao, Lima, Corongo, Matucana, Huacho, entre otros.

lo que corresponde a su organización, funcionamiento, servicios de protección social, actividades comerciales, juegos de lotería y similares. Estas actividades deben estar orientadas exclusivamente a la generación de recursos que contribuyan a la prestación de servicios de protección social.

Para cuyos efectos el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emitirá los lineamientos necesarios para la implementación de buenas prácticas de gestión, mecanismos de integridad y lucha contra la corrupción, transparencia, recursos humanos, entre otros temas que resulten necesarios para la buena gestión de las Sociedades de Beneficencia.

Las actividades comerciales que desarrollan las sociedades de beneficencia no atentan contra el principio de subsidiaridad de la intervención económica del Estado, ya que ni sus bienes, ni su patrimonio, constituyen propiedad fiscal o son fondos públicos. Asimismo, cabe señalar que la conformación del Directorio por personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, no implica que éstas puedan ejercer algún tipo de decisión en las actividades comerciales de las sociedades de beneficencia, que haga suponer que las mismas realizan actividad empresarial del Estado, sea de manera directa o indirecta, y por lo tanto, que ello afecte el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 60 de la Constitución. Como se puede observar, el artículo 7 del Decreto Legislativo, establece las funciones de los miembros del Directorio, siendo que ninguna de ellas está vinculada al desempeño de las sociedades de beneficencia en lo que respecta a su actividad empresarial.

Finalmente, cabe señalar que, a pesar que la designación de los directores se hace por entidades públicas, estas entidades solo tiene funciones de supervisión y control sobre la gestión y uso de recursos de las sociedades de beneficencias, para que estos sean usados en la finalidad por la que fueron creadas; no teniendo dicha entidades competencias o funciones relacionadas con el desarrollo de actividades comerciales; por lo tanto, la función de representación de los directores, no podría exceder tales funciones de control y supervisión.

Atendiendo a lo antes expuesto, se puede concluir que las actividades de las sociedades de beneficencia, no colisionan con el artículo 60 de la Constitución Política del Perú, el cual establece el principio de subsidiaridad de la intervención del Estado de la economía, ni de manera directa, ni indirecta, al no existir ningún elemento, función o competencia estatal que se relacione en la forma en que las sociedades de beneficencia realizan sus actividades comerciales.

Los tipos de actividad comercial que realizan de las Sociedades de Beneficencia comprenden:

- **Arrendamiento de inmuebles:** El arrendamiento de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia se registrará conforme a la normatividad aplicable al código civil.
- **Juegos de Lotería y similares:** Lo cual podrá ser realizado por sí mismas o a través de empresas nacionales o extranjeras.
- **Unidades Productivas o de Negocio:** Diversas actividades de negocio que realizan las sociedades de beneficencia y que generan ingresos.



En tal sentido, las actividades que realicen las Sociedades de Beneficencia no constituyen actividad empresarial estatal y en el desarrollo de estas actividades no interviene tampoco ninguna entidad del aparato estatal en tanto las competencias del MIMP o de los gobiernos locales en donde actúan se limitan a la supervisión de sus actividades de cara al cumplimiento de sus fines, actuando en este ámbito como lo haría cualquier privado.

Cabe señalar que ya la Ley N° 27638 autorizó a las Sociedades de Beneficencia Pública a realizar actividades empresariales para la consecución de sus fines a adquirir bienes y contratar servicios directamente vinculados a dicha actividad mediante adjudicación directa.

Las medidas implementadas en el presente Decreto Legislativo garantizarán la distribución adecuada de los ingresos de las Sociedades de Beneficencia, promoviendo que estos ingresos se orienten a los servicios de protección social y a las actividades comerciales de dichas instituciones, lo que influirá directamente en la optimización de los servicios a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo a aquellas personas en situación de pobreza y pobreza extrema.

5.7 Sistemas administrativos del Estado que se aplican a las sociedades de beneficencia

En la medida en que las sociedades de beneficencia han venido conformando el Sistema Nacional para la Población en Riesgo, han venido haciendo uso de varios sistemas administrativos, sin que haya habido un análisis real de dicha necesidad atendiendo a su naturaleza jurídica.

Atendiendo a la naturaleza de las sociedades de beneficencia, propuesta en el presente Decreto Legislativo, resulta necesario que las mismas se sujeten solamente a los siguientes sistemas administrativos:

- **Defensa Jurídica:** la cual será ejercida por la Procuraduría Pública del gobierno local respectivo, precisándose además que en el caso que no se haya concluido con el proceso de transferencia de funciones y competencias a los gobiernos locales, la defensa de sus intereses será ejercida por la Procuraduría del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Ello garantizará una adecuada defensa legal ante cualquier problema que surja en la sociedad de beneficencia de cara a proteger los intereses de la población objetivo de sus servicios.
- **Control institucional:** el cual será ejercido a través de sus propios órganos de control y, en los casos que no cuenten con dicha instancia, a través del Órgano de Control de la Municipalidad Provincial de su jurisdicción. Ello garantizará un mejor control de sus acciones, especialmente del manejo de sus recursos y el patrimonio. Actualmente, de las 101 SBP y 1 JPS, 12 tienen Órgano de Control Institucional.

5.8 Régimen disciplinario

El artículo 30 del Decreto Legislativo establece el régimen disciplinario que se aplicará a los miembros del directorio, el gerente general y los trabajadores de las sociedades de beneficencia, estableciendo las faltas y las sanciones que podrían ser aplicadas, estableciéndose expresamente que la tipificación y sanción serán establecidas mediante Decreto Supremo.



En el caso de los miembros del directorio, las Secretarías Técnicas de las entidades que designan representantes en el directorio elaboran los respectivos informes de pre-calificación, desarrollando el procedimiento disciplinario específico para la determinación de la responsabilidad.

En el caso de las/los trabajadoras/es los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia, el procedimiento disciplinario se rige conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

5.9 Servicios de Protección Social de las Sociedades de Beneficencia

Son aquellos servicios que prestan las Sociedades de Beneficencia en los cuales se atiende de manera permanente las necesidades de la población objetivo, orientadas a coadyuvar el cierre de brechas de servicios en favor de las personas en condición de vulnerabilidad y generar un impacto efectivo en la población objetivo.

Se establecen en el marco del diagnóstico situacional de la población de su jurisdicción a fin de determinar las necesidades del servicio y se prestan en base a protocolos establecidos por los rectores de los servicios.

Se clasifican en:

- Centros de Atención:
 - a) Hogar de acogida para niñas, niños y adolescentes
 - b) Centro de cuidado diurno para niñas, niños y adolescentes
 - c) Centro de atención residencial para de personas adultas mayores
 - d) Centro de Día para personas adultas mayores
 - e) Centro de Noche para personas adultas mayores
 - f) Hogar de Refugio Temporal para mujeres víctimas de la violencia familiar.
- Servicio de apoyo alimentario
- Otros servicios de protección social de acuerdo a la normatividad que dicte el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

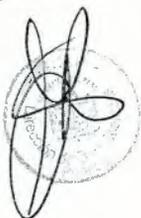
La contratación de bienes, servicios y obras por parte de las Sociedades de Beneficencia para la implementación de los servicios de protección social se rige por lo establecido en el Código Civil.

Lo antes señalado permitirá que los servicios de protección social brindados por las Sociedades de Beneficencia complementen eficientemente las actividades de los Programas del Estado, focalizando su accionar en la población en situación de vulnerabilidad, incorporando en sus estrategias de intervención social como componente básico, las alianzas con la comunidad, gobiernos locales, organizaciones de base, Instituciones Públicas y Privadas, optimizándose de ésta manera los servicios a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo a aquellas personas en situación de pobreza y pobreza extrema.

5.10 Supervisión, seguimiento y asistencia técnica

El Decreto Legislativo precisa que corresponde al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de sus órganos competentes, la supervisión de los servicios de protección social que prestan las Sociedades de Beneficencia.

Asimismo, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realiza el seguimiento y evaluación a la gestión de las Sociedades de Beneficencia Pública en el marco de su



rectoría y de acuerdo al presente Decreto Legislativo, para lo cual las Sociedades de Beneficencia bajo responsabilidad están obligadas a reportar la documentación requerida por la plataforma de información del MIMP sobre las actividades de protección social, comerciales y administrativas conforme a los lineamientos aprobados por el sector.

El artículo 25 del Decreto Legislativo establece también que dicho Ministerio brinda asistencia técnica a las Sociedades de Beneficencia para la prestación de sus servicios orientados al cierre de brechas de servicios en favor de las personas en condición de vulnerabilidad del sector y para el cumplimiento de la presente normativa.

5.11 Fusión por incumplimiento de la Finalidad

Considerando que las Sociedades de Beneficencia no son entidades públicas, así como su autonomía administrativa, económica y patrimonial, en el marco de su rectoría, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba la normativa correspondiente al procedimiento de fusión por absorción mediante Resolución Ministerial.

El artículo 27 del presente Decreto Legislativo establece la fusión por absorción de las Sociedades de Beneficencia ubicadas en la misma jurisdicción, en caso de incumplimiento de la finalidad debido a la falta de recursos presupuestales y en los casos en que no cuenten con una estructura mínima para su funcionamiento.

5.12 Disposiciones Complementarias y Finales

- Respecto al régimen laboral del personal de las Sociedades de Beneficencia se establece que se rige de conformidad con lo establecido con el Decreto Legislativo N° 728, régimen laboral de la actividad privada, asumiendo las remuneraciones con sus recursos.

Actualmente, las sociedades de beneficencia tienen trabajadores pertenecientes al régimen de la actividad privada, algunos bajo contrato administrativo de servicios y trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. Solo estos últimos trabajadores son pagados con recursos públicos que son transferidos en las leyes anuales de presupuesto. Los demás trabajadores son financiados con recursos de las sociedades de beneficencia.

Los nuevos trabajadores no suplirán o reemplazarán las plazas vacantes de los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad pública regulado en el Decreto Legislativo N° 276, con lo cual no se financiará la planilla de los nuevos trabajadores, y, en el caso de aquellos que continúan bajo dicho régimen laboral seguirán recibiendo transferencias financieras para sus pagos conforme a las leyes anuales de presupuesto, hasta el término de la carrera administrativa de los trabajadores bajo el régimen laboral N° 276.

En ese sentido, lo que la Sociedad de Beneficencia requiera para el pago de nuevos trabajadores, no significará una demanda de recursos adicionales al Tesoro Público, pues dichos gastos tendrán que ser atendidos con sus recursos, los cuales no son públicos.

- **En cuanto al Saneamiento físico legal de los bienes inmuebles**, es necesario indicar que a través del Decreto Legislativo se determina que las Sociedades de Beneficencia lo implementen en el marco de la normatividad vigente. Para dicho efecto las entidades involucradas brindan el apoyo necesario en el contexto de sus competencias.

Cabe indicar que en los casos de legados y de herencia vacante se aplica lo dispuesto en el Código Civil y el Código Procesal Civil.

5.13 Disposiciones Complementarias Transitorias

Respecto al proceso de transferencia de funciones y competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a los gobiernos locales provinciales sobre las Sociedades de Beneficencia que se encuentren pendientes, culmina el 30 de abril de 2019.

El decreto Legislativo precisa que en tanto se concluye con el referido proceso, se aplican las siguientes reglas:

- La defensa de los intereses las Sociedades de Beneficencia la ejerce la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Las acciones de control corresponden al Órgano de Control Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- La composición del directorio y la facultad actual de designación de las entidades se mantiene en la forma prevista hasta la culminación del proceso de transferencia de funciones y competencias de las Sociedades de Beneficencia.

Respecto a la Transferencia de recursos, tal como hemos señalado el MIMP continúa realizando las transferencias financieras a las Sociedades de Beneficencia que se encuentran bajo su ámbito, con cargo a su presupuesto institucional y en calidad de apoyo, para el pago de pensiones y remuneraciones de los cesantes y trabajadores activos, conforme a la normatividad vigente, hasta la culminación del proceso de transferencia de funciones y competencias respectivos.

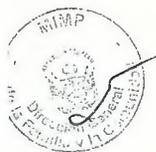
Paralelamente, los gobiernos locales provinciales que han recibido las funciones y competencias de las Sociedades de Beneficencias continúan realizando las transferencias financieras correspondientes con la misma finalidad, con cargo a su presupuesto institucional y mediante resolución del titular de la entidad.

Asimismo, en el caso de los servidores o trabajadores de las Sociedades de Beneficencia que se encuentren bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, continuarán bajo el régimen laboral. Cabe indicar que las plazas de los trabajadores del régimen laboral N° 276, no podrán ser materia de vacancia, reemplazo y/o suplencia.



Sobre este punto, debemos indicar que la Segunda Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 26918, Ley de Creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo señala la transferencia de los recursos que aprueba anualmente la Ley del Presupuesto, lo cual se continuará efectuando hasta la conclusión de la carrera administrativa del personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Lo cual se encuentra en concordancia con la transferencia de recursos, por lo que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables continúa realizando las transferencias financieras a las Sociedades de Beneficencia que se encuentran bajo su ámbito, con cargo a su presupuesto institucional y en calidad de apoyo, para el pago de pensiones y remuneraciones de los cesantes y trabajadores activos, conforme a la normatividad vigente, hasta la culminación del proceso de transferencia de funciones y competencias respectivas.



Asimismo, los gobiernos locales provinciales que han recibido las funciones y competencias de las Sociedades de Beneficencias continúan realizando las transferencias

financieras correspondientes con la misma finalidad, con cargo a su presupuesto institucional y mediante resolución del titular de la entidad.

Lo antes señalado guarda relación con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, que autoriza al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a efectuar mediante resolución del Titular del Pliego, transferencias financieras a favor de las Sociedades de Beneficencia que se encuentran bajo el ámbito de su competencia como apoyo para el pago de remuneraciones y pensiones.

Finalmente, el plazo para la adecuación a la presente norma por parte de las entidades involucradas es de 180 días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, salvo lo dispuesto en el artículo 12, conflicto de intereses, y 23, prohibiciones respecto al patrimonio de las sociedades de beneficencia, del presente Decreto Legislativo.

5.14 Disposiciones Complementarias Modificatorias

La propuesta normativa modifica las normas siguientes:

- Los artículos 5, 6 y 14 del Decreto Legislativo N° 1098 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- El artículo 9 de la Ley N° 28822, a fin de adecuar la Ley marco para el fortalecimiento y saneamiento de las sociedades de beneficencia pública que no reciben transferencias del tesoro público.
- El artículo 28 de la Ley N° 21921, la Ley General de Ramos de Loterías.

5.15 Disposición Complementaria Derogatoria

Se derogan las siguientes normas:

- Ley N° 26650, Ley que establece el procedimiento para el saneamiento legal de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia y de las Juntas de Participación Social.
- Ley N° 26805, Ley que faculta a las Sociedades de Beneficencia y Juntas de Participación Social para que otorguen en concesión al sector privado, proyectos y obras de infraestructura y de servicios públicos.
- Ley N° 26918, Ley de Creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo.

VI ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Las acciones necesarias para financiar la implementación de la presente propuesta normativa se realizarán con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Cabe señalar que las funciones precisadas en la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo están relacionadas directamente con la rectoría que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tenía en relación al "Sistema Nacional para la Población en Riesgo"²¹, de la cual formaban parte las Sociedades de Beneficencia.

²¹ Decreto Legislativo N° 1098: Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
Artículo 5.- Ámbito de competencia
El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene el siguiente ámbito de competencia:

Como se ha indicado en la presente exposición de motivos, el Decreto legislativo deroga la rectoría del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sobre el referido sistema, trasladando dicha rectoría a las Sociedades de Beneficencia, lo que permitirá optimizar las acciones que como rector corresponde al sector. Por lo antes señalado, dicho traslado de rectorías no demandará recursos adicionales al tesoro público para su implementación.

Asimismo, se establece el reporte de la documentación de las Sociedades de Beneficencia bajo responsabilidad para el seguimiento de las actividades de protección social, comerciales y administrativas de las Sociedades de Beneficencia a nivel nacional, cuya precisión se efectúa en el artículo 23 del Decreto Legislativo.

Lo cual se enmarca en las funciones de monitoreo y evaluación de la Dirección de Beneficencias Públicas del MIMP establecido en el literal h) del artículo 66 del Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MIMP el cual establece el Monitoreo y evaluación sobre el funcionamiento de las Sociedades de Beneficencia, así como sus planes, programas y proyectos; para lo cual dicha dirección ya cuenta con presupuesto asignado por el sector, por lo que su implementación no irrogará mayores gastos al tesoro público.

Cabe señalar que el beneficio que generará la aplicación del Decreto Legislativo es socialmente alto, dado que, se establecerá un marco normativo que convierta a las Sociedades de Beneficencia, en instrumentos de apoyo, generando potencialidades en los usuarios de los servicios de protección social.

Es así que, el proyecto normativo determina la naturaleza jurídica de las Sociedades de Beneficencia y precisa sus funciones, organización, estructura orgánica y otras actividades orientadas al cierre de brechas de su población objetivo, incorporando los enfoques de derecho, intergeneracional, género e intercultural.

Asimismo, la normativa establece al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como rector de las Sociedades de Beneficencia, estableciendo estándares mínimos de cumplimiento de la finalidad los cuales serán evaluados por el rector para la fusión de las sociedades de beneficencia que no cumplan con los referidos estándares.

Con la aprobación del presente Decreto Legislativo se podrán establecer estándares que garanticen servicios de protección social adecuados a la población en riesgo o

(...)

m) Ejercicio de la rectoría sobre las materias de su competencia y sobre los Sistemas asignados, tales como el Sistema Nacional de Voluntariado, el Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente, **el Sistema Nacional para la Población en Riesgo**, entre otros. (Sombreado nuestro)

Artículo 6.- Competencias exclusivas

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene competencias exclusivas y excluyentes, respecto de otros niveles de gobierno, en el territorio nacional en lo siguiente:

(...)

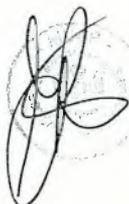
e) Ser ente rector del **Sistema Nacional de Población en Riesgo** y del Sistema Nacional de atención integral al niño y adolescente y el Sistema Nacional de Voluntariado. (Sombreado nuestro)

Artículo 14.- De la Viceministra o el Viceministro de Poblaciones Vulnerables

Por encargo de la Ministra o el Ministro, la Viceministra o el Viceministro de Poblaciones Vulnerables ejerce sus funciones respecto de las siguientes competencias:

(...)

i) Gestión de los Sistemas asignados, tales como el Sistema Nacional de Voluntariado, el Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente, **el Sistema Nacional para la Población en Riesgo**, entre otros que se le asigne. (Sombreado nuestro)



vulnerabilidad en el ámbito local provincial donde funcionan las Sociedades de Beneficencia, con criterios homogéneos que respondan a un enfoque de derechos y que atiendan las necesidades diferenciadas de los usuarios de los servicios que brindan.

V II ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente propuesta normativa modifica el artículo 28 del Decreto Ley N° 21921 "Ley General de Ramos de Loterías" y modificatorias, determinándose que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables autoriza la organización de juegos de lotería y similares.

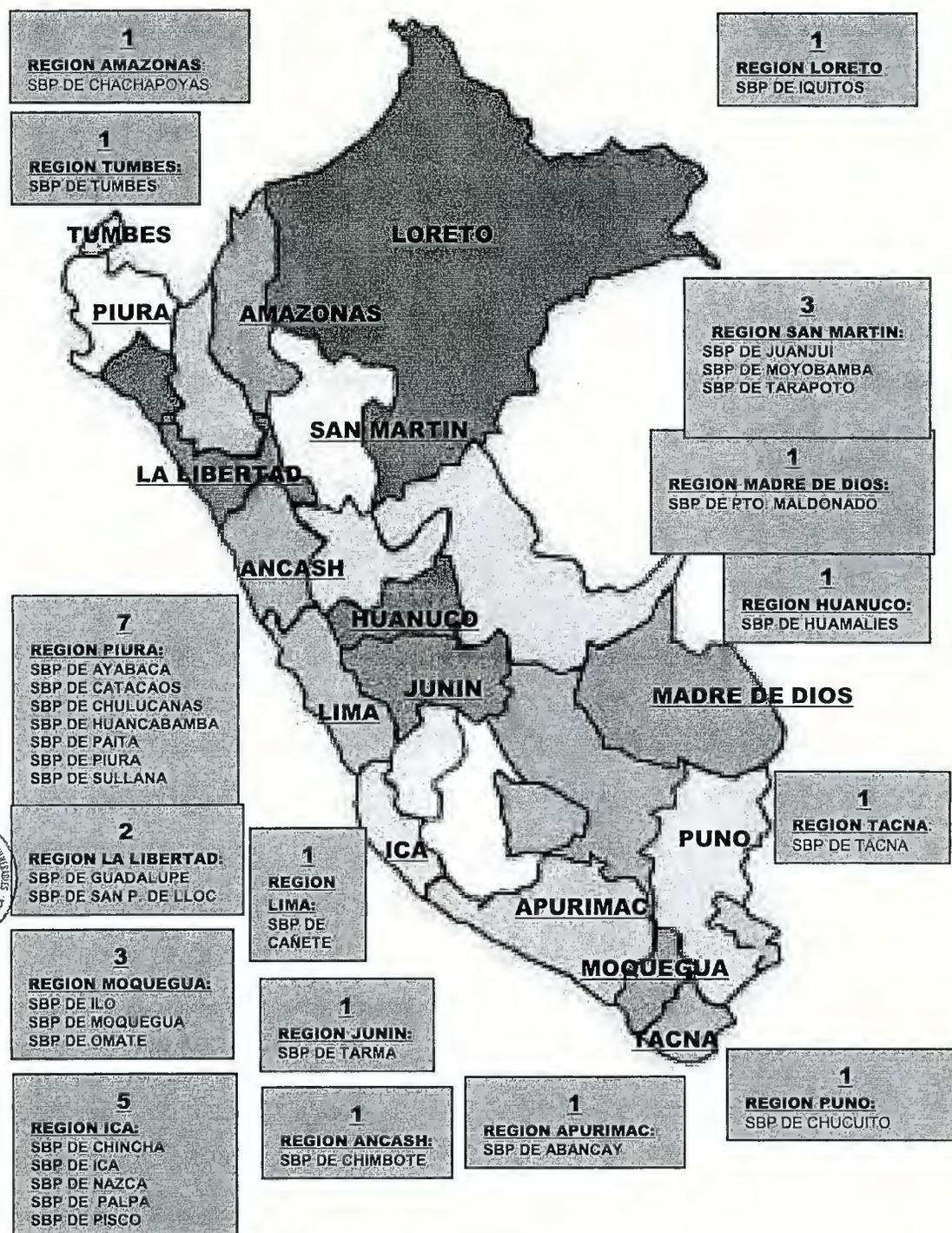
Recuérdese que las Sociedades de Beneficencia no son pliego, y sus actividades están orientadas a generar recursos que les permitan desarrollar sus actividades y cumplir sus fines. La autorización del Juego de Lotería que efectúa el MIMP está destinado a que el porcentaje que negocian (no menos del 5% de las ventas brutas del juego de loterías y similares) se realiza en el marco de un proyecto integral orientado a los servicios de protección social para su población objetivo.

También debemos considerar que la derogación de la Ley N° 26918, Ley de Creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo – SPR, no afecta a un sistema, debido a que éste no se desarrolló ni implementó, precisando en el decreto legislativo la rectoría del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables respecto a las Sociedades de Beneficencia, definiendo su naturaleza de personas jurídicas de derecho público interno de ámbito local provincial.

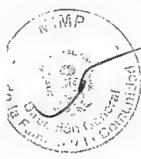


ANEXO Nº 01

SOCIEDADES DE BENEFICENCIA QUE SE ENCUENTRAN EN EL ÁMBITO DEL MIMP



Fuente: Dirección de Beneficencias Públicas - MIMP



ANEXO N° 02

GL APTOS FALTA DS PARA FORMALIZAR EL PROCESO DE TRANSFERENCIA

N°	REGION	SB	DECLARADAS APTAS	
			RESOLUCIÓN SD - PCM	FECHA
1	APURIMAC	ABANCAY	RSD N° 398-2011-PCM/SD	28/06/2011
2	ANCASH	CHIMBOTE	RSD N° 458-2011-PCM/SD	12/07/2011
3	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	RSD N° 350-2011-PCM/SD	14/05/2011
4	HUANUCO	HUAMALIES - LLATA	RSD N° 458-2011-PCM/SD	12/07/2011
5	ICA	PALPA	RSD N° 008-2009-PCM/SD	5/02/2009
6	LIMA	CHINCHA	RSD N° 350-2011-PCM/SD	14/05/2011
7	JUNIN	TARMA	RSD N° 398-2011-PCM/SD	28/06/2011
8	LA LIBERTAD	SAN PEDRO LLOC	RSD N° 350-2011-PCM/SD	14/05/2011
9		GUADALUPE	RSD N° 350-2011-PCM/SD	14/05/2011
10	LIMA	CAÑETE	RSD N° 350-2011-PCM/SD	14/05/2011
11	LORETO	IQUITOS	RSD N° 398-2011-PCM/SD	28/06/2011
12	MADRE DE DIOS	PUERTO MALDONADO	RSD N° 048-2009-PCM/SD	23/10/2009
13	MOQUEGUA	ILO	RSD N° 398-2011-PCM/SD	28/06/2011
14		OMATE	RSD N° 398-2011-PCM/SD	28/06/2011
15	PIURA	SULLANA	RSD N° 398-2011-PCM/SD	28/06/2011
16		CATACAOS	RSD N° 398-2011-PCM/SD	28/06/2011
17		PIURA	RSD N° 398-2011-PCM/SD	28/06/2011
18		CHULUCANAS	RSD N° 155-2011-PCM/SD	11/03/2011
19		PAITA	RSD N° 458-2011-PCM/SD	12/07/2011
20		AYABACA	RSD N° 458-2011-PCM/SD	12/07/2011
21	PUNO	CHUCUITO	RSD N° 350-2011-PCM/SD	14/05/2011
22	SAN MARTIN	MOYOBAMBA	RSD N° 398-2011-PCM/SD	28/06/2011
23	TACNA	TACNA	RSD N° 350-2011-PCM/SD	14/05/2011

Fuente: Dirección de Beneficencias Públicas - DGFC – MIMP

Actualmente, 23 Gobiernos Provinciales están declarados Aptas, con resolución de SD-PCM para recibir las funciones y competencias que ostenta el Sector en relación a las SBP.

ANEXO N° 03

RESUMEN BIENES INMUEBLES DE LAS 31 SOCIEDADES DE BENEFICENCIA BAJO EL ÁMBITO DEL MIMP

N°	SBP	N° Total de Inmuebles Según reporte de SBP	N° de inmuebles Saneados Según reporte SBP	N° de Inmuebles Inscritos en Registros Públicos	N° de Predios Inscritos en Registro de la SBN
01	CAÑETE	26	5	0	1
02	CATACAOS	5	3	0	No registra información
03	CHACHAPOYAS	5	4	2	1
04	GUADALUPE	25	24	23	27
05	HUAMALÉS LLATA	3	3	1	2
06	HUANCABAMBA	3	3	1	No registra información
07	PISCO	13	12	54	No registra información
08	PIURA	39	3	5	1
09	PTO. MMALDONADO	5	3	1	No registra información
10	SAN PEDRO DE LLOC	10	9	3	10
11	CHIMBOTE	6	4	4	3
12	CHINCHA	16	14	3	1
13	ICA	No reportó información	No reportó información	32	19
14	PALPA	7	7	6	No registra información
15	NASCA	8	8	7	1
16	SULLANA	4	4	1	4

17	TACNA	26	26	10	27
18	TARAPOTO	2	2	1	No registra información
19	TUMBES	3	3	0	1
20	MORROPON -CHULUCANAS	2	2	No se encontró información	No registra información
21	PAITA	9	9	3	7
22	MOYOBAMBA	4	2	1	No registra información
23	TARMA	22	17	6	29
24	IQUITOS	No reportó información	No reportó información	76	1
25	MOQUEGUA	No reportó información	No reportó información	9	3
26	ABANCAY	No reportó información	No reportó información	4	1
27	OMATE	No reportó información	No reportó información	2	1
28	ILO	No reportó información	No reportó información	5	1
29	JUANJUI	No reportó información	No reportó información	No se encontró información	2
30	CHUCUITO	No reportó información	No reportó información	No se encontró información	No registra información
31	AYABACA	No reportó información	No reportó información	No se encontró información	No registra información
	TOTAL	243	167	253	143

Elaboración: DIBP

Fuente: (i) Información reportada por las SBP, (ii) Consultas en línea Registros Públicos (iii) Reporte remitido por la SBN

Nota:

- Son 22 SBP que reportaron información al respecto, siendo a la fecha 09 entidades benéficas que no reportan dicha información a la DIBP (SBP Abancay, Ica, Iquitos, Ilo Moquegua, Omate, Chucuito, Ayabaca y Juanjui), dicha información requiere ser validada entre otros mediante la formulación de instrumentos de seguimiento.
- Se realizó consultas en línea en los Registros Públicos, ubicando información al respecto de 27 SBP, no se llegó a encontrar información respecto a los bienes de 04 SBP (Ayabaca, Morropón, Juanjui y Chucuito).
- De acuerdo a la información remitida por la Superintendencia de Bienes Estatales (SBN), se encuentra el registro inmobiliario de 21 SBP, no visualizándose el registro de 10 entidades benéficas (Catacaos, Huancabamba, Pisco, Puerto Maldonado, Palpa, Tarapoto, Morropón, Moyobamba, Chucuito y Ayabaca).
- Son 02 SBP (Chucuito y Ayabaca) las cuales no se cuenta con ninguna información respecto a su patrimonio inmobiliario (No reportaron información a la DIBP, No se encuentran en Registros Públicos y No se encuentran inscritos en el registro de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN).



ANEXO N° 04
ACTIVIDADES EFECTUADAS POR LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA

NRO	SB	ACTIVIDADES DE APOYO SOCIAL	ACTIVIDADES COMERCIALES
1	CHACHAPOYAS	<ul style="list-style-type: none"> Comedor Cuna Jardín Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud, Funerarios, Otros) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio Alquiler de inmuebles
2	CHIMBOTE	<ul style="list-style-type: none"> Centro Educativo. Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud, Funerarios, Otros) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio Alquiler de inmuebles Servicios Funerarios
3	ABANCAY	<ul style="list-style-type: none"> Comedor Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud, Funerarios, Otros) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio Alquiler de inmuebles Administración de Cochera Servicios Funerarios
4	HUAMALIES LLATA	<ul style="list-style-type: none"> Ocasionales (Apoyo Alimentos, y Funerarios) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio Alquiler de inmuebles
5	CAÑETE	<ul style="list-style-type: none"> Comedor Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud, Funerarios, Otros) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio Alquiler de inmuebles Servicios Funerarios
6	CHINCHA	<ul style="list-style-type: none"> Comedor Albergue de Salud Mental Cuna Jardín Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud, Funerarios, Otros) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio Alquiler de inmuebles Servicios Funerarios
7	ICA	<ul style="list-style-type: none"> Comedor Hogar del Adulto Mayor Hogar Refugio Temporal Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud, Funerarios, Otros) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio Alquiler de inmuebles CETPRO (Centro de educación técnico productivo)
8	NASCA	<ul style="list-style-type: none"> Comedor Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud, Funerarios, Otros) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio Alquiler de inmuebles Servicios Funerarios
9	PALPA	<ul style="list-style-type: none"> Comedor Ocasionales (Apoyo Alimentos, y Funerarios) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio Alquiler de inmuebles
10	PISCO	<ul style="list-style-type: none"> Comedor Hogar del Anciano Cuna jardín Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud, Funerarios, Otros) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio Alquiler de inmuebles Servicios Funerarios Administración de Cuna Jardín
11	TARMA	<ul style="list-style-type: none"> Hogar de Niños Hogar de Adolescentes Asilo de Personas Adultas Mayores Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud, Funerarios, Otros) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio Alquiler de inmuebles Servicios Funerarios Administración de Panadería Administración de Terminal Terrestre



12	SAN PEDRO DE LLOC	<ul style="list-style-type: none"> Comedor Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud, Funerarios, Otros) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio. Alquiler de inmuebles.
13	GUADALUPE	<ul style="list-style-type: none"> Comedor Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud, Funerarios, Otros) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio Alquiler de inmuebles.
14	IQUITOS	<ul style="list-style-type: none"> CAR Niños y Niñas Centro Educativo CAR Personas Adultas Mayores Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud, Funerarios, Otros) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio Alquiler de inmuebles Juegos de Lotería Administración de Centro Médico
15	PUERTO MALDONADO	<ul style="list-style-type: none"> Comedor Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud, Funerarios, Otros) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio Alquiler de inmuebles.
16	MOQUEGUA	<ul style="list-style-type: none"> Comedor Hogar Refugio Temporal Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud, Funerarios, Otros) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio Alquiler de inmuebles Servicios Funerarios
17	OMATE	<ul style="list-style-type: none"> Ocasionales (Apoyo Funerario) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio.
18	ILO	<ul style="list-style-type: none"> Comedor CAR Personas Adultas Mayores Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud, Funerarios, Otros) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio Alquiler de inmuebles Servicios Funerarios
19	PIURA	<ul style="list-style-type: none"> Comedor Hogar Refugio Temporal Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud, Funerarios, Otros) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio Alquiler de inmuebles Servicios Funerarios Juegos de Lotería Administración de Policlínicos
20	SULLANA	<ul style="list-style-type: none"> Comedor Defensoría Adulto Mayor Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud, Funerarios, Otros) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio Alquiler de inmuebles Administración de Botica Administración de Consultorio Médico.
21	AYABACA	<ul style="list-style-type: none"> Ocasionales (Apoyo Alimentos, y Funerarios). 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio
22	CATACAOS	<ul style="list-style-type: none"> Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud, Funerarios, Otros) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio Administración de Centro Médico Administración de Cochera.
23	MORROPON – CHULUCANAS	<ul style="list-style-type: none"> Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud y Funerarios) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio Alquiler de inmuebles.
24	HUANCABAMBA	<ul style="list-style-type: none"> Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud y Funerarios) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio Alquiler de inmuebles.
25	PAITA	<ul style="list-style-type: none"> Comedor Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud, Funerarios, Otros) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio Alquiler de inmuebles
26	CHUCUITO	<ul style="list-style-type: none"> Ocasionales (Apoyo Alimentos y Funerarios) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio
27	JUANJUI	<ul style="list-style-type: none"> Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud, Funerarios, Otros) 	<ul style="list-style-type: none"> Administración de Cementerio Alquiler de inmuebles



			<ul style="list-style-type: none"> • Administración de Cochera
28	MOYOBAMBA	<ul style="list-style-type: none"> • Centros de educación temprana • Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud, Funerarios, Otros) 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración de Cementerio • Alquiler de inmuebles • Administración de Baños Termales convenio con GLP.
29	TARAPOTO	<ul style="list-style-type: none"> • Comedor • Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud, Funerarios, Otros) 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración de Cementerio • Alquiler de inmuebles • Administración de Cochera • Servicios Funerarios
30	TACNA	<ul style="list-style-type: none"> • Comedor • CAR Personas Adultas Mayores • Red de Lideres Adolescentes (Soporte educativo y emocional a niños y adolescentes) • Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud, Funerarios, Otros) 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración de Cementerio • Alquiler de inmuebles
31	TUMBES	<ul style="list-style-type: none"> • Comedor • Centro de recreación • Ocasionales (Apoyo Alimentos, Salud, Funerarios, Otros) 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración de Cementerio • Alquiler de inmuebles • Administración de Cochera • Servicios Funerarios

Fuente: Información reportada por las SB



k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación del artículo 5 de la Ley N° 27942
Derógase el artículo 5 de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción Del Empleo

1690482-3

DECRETO LEGISLATIVO N° 1411

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad, con la finalidad de establecer medidas para optimizar los servicios a su favor, incluyendo aquellas personas en situación de pobreza o pobreza extrema, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la referida Ley;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, esta entidad diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial;

Que, las Sociedades de Beneficencia son instituciones que brindan asistencia y apoyo a distintos sectores de la población en situación de vulnerabilidad, dando atención en salud, facilitando los entierros, o atendiendo a niños y niñas sin familias y personas en situación de abandono material y moral, creando y administrando hospicios, hospitales y cementerios, acciones que se realizan desde una perspectiva caritativa, solidaria y filantrópica;

Que, mediante Ley N° 29477, Ley que inicia el proceso de consolidación del espectro normativo peruano, fue derogado el Decreto Legislativo N° 356, que regulaba el Consejo Nacional de Beneficencia y Juntas de Participación Social; quedando un vacío legal respecto al funcionamiento homogéneo a nivel nacional de las Sociedades de Beneficencia así sobre los principios, enfoques y criterios que deben primar en la atención de las personas en condición de vulnerabilidad;

Que, resulta necesario aprobar el marco normativo que regule el funcionamiento y las actividades que brindan las Sociedades de Beneficencia, y que permita su fortalecimiento como instituciones orientadas al cierre de brechas de servicios en favor de las personas en situación de vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA JURÍDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OTRAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto establecer el marco normativo que regula la naturaleza jurídica, el funcionamiento, la estructura orgánica y las actividades de las Sociedades de Beneficencia, con la finalidad de garantizar servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan, con criterios homogéneos y estándares de calidad.

CAPÍTULO II

FINALIDAD, NATURALEZA Y FUNCIONES GENERALES

Artículo 2.- Finalidad de las Sociedades de Beneficencia

Las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional.

Artículo 3.- Naturaleza jurídica

3.1 Las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial. Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera.

3.2 Las Sociedades de Beneficencia son creadas por Ley, previo informe favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y se encuentran bajo su rectoría.

Artículo 4.- Funcionamiento

Las Sociedades de Beneficencia, no se constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y

de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades.

Las actividades comerciales de las Sociedades de Beneficencia se rigen exclusivamente por el Código Civil y demás normas del sector privado.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emitirá los lineamientos necesarios para la implementación de buenas prácticas de gestión, mecanismos de integridad y lucha contra la corrupción, transparencia, recursos humanos, entre otros temas que resulten necesarios para la buena gestión de las Sociedades de Beneficencia.

Artículo 5.- Funciones Generales de la Sociedad de Beneficencia

Las Sociedades de Beneficencia tienen las siguientes funciones generales:

a) Formular, aprobar, dirigir, coordinar, brindar, supervisar y evaluar los servicios de protección social en el ámbito local provincial, y las actividades comerciales ejecutadas conforme a su finalidad y de acuerdo con la normativa emitida por el ente rector.

b) Administrar sus bienes y los que adquiera por cualquier título o modalidad, legados, herencias vacantes, donaciones de terceros, entre otros, de acuerdo a la normativa vigente.

c) Celebrar convenios y contratos con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, para optimizar la rentabilidad de los recursos que administra y desarrollar proyectos que generen ingresos destinados al cumplimiento de su finalidad.

d) Formular y ejecutar los proyectos directamente vinculados a la finalidad a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto Legislativo.

e) Promover la coordinación y concertación con la comunidad y sus organizaciones, en las intervenciones que desarrollen.

f) Proponer a los diferentes niveles de gobierno, proyectos para la implementación de los servicios de protección social a favor de su población objetivo.

g) Construir, acondicionar, conservar, y administrar los centros de atención, comedores, cementerios, locales funerarios, y demás inmuebles de su propiedad, de conformidad a la normativa vigente.

h) Organizar juegos de loterías y similares directamente o a través de terceros mediante la suscripción del contrato asociativo para su ejecución.

i) Las demás funciones establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA

Artículo 6.- Estructura orgánica

La estructura orgánica mínima necesaria de las Sociedades de Beneficencia para el cumplimiento de su finalidad es la siguiente:

- a) El Directorio.
- b) La Gerencia General.

Artículo 7.- Del Directorio

El Directorio es el órgano de mayor nivel de las Sociedades de Beneficencia y tiene las siguientes funciones:

a) Hacer cumplir los lineamientos de política y normas emitidas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables relacionadas con la Sociedad de Beneficencia.

b) Cautelar que los recursos obtenidos por las actividades comerciales de la Sociedad de Beneficencia, se destinen al cumplimiento de su finalidad.

c) Aprobar la suscripción de convenios y contratos que impliquen la disposición de bienes inmuebles de la Sociedad de Beneficencia, en el marco de la normativa vigente.

d) Aprobar la organización de juegos de loterías y la suscripción del contrato asociativo para su ejecución.

e) Aprobar el presupuesto anual, el balance general, los estados financieros y la memoria anual de la Sociedad de Beneficencia.

f) Aprobar la estructura orgánica de la Sociedad de Beneficencia y sus modificatorias.

g) Aprobar la realización de diagnósticos, estudios situacionales, investigaciones relacionadas con la finalidad de las Sociedades de Beneficencia.

h) Aprobar las auditorías para el adecuado control de la gestión de la Sociedad de Beneficencia que no se encuentren en la programación del plan anual de control.

i) Aprobar la designación o remoción del/la Gerente General, así como designar o cesar a trabajadores/as en los puestos calificados de confianza.

j) Aprobar los planes, programas y demás documentos necesarios para la gestión de la institución y la protección social de su población objetivo.

Artículo 8.- Conformación del Directorio

8.1 El Directorio está integrado por cinco (5) miembros, quienes deben ser residentes de la jurisdicción donde funciona la Sociedad de Beneficencia, contar con estudios universitarios concluidos y con experiencia laboral mínima de cinco (5) años en entidades públicas o privadas. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite los lineamientos necesarios para la designación de los miembros del Directorio.

8.2 La composición del Directorio es la siguiente:

a) Tres (3) personas designadas por el Gobierno Local Provincial, donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia, uno de los cuales es designado como Presidente/a del Directorio.

b) Una (1) persona designada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia.

c) Una (1) persona designada por el Gobierno Regional donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia.

8.3 La designación y remoción de las/los miembros del Directorio son de libre decisión y se formalizan a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de cada una de las entidades señaladas en el numeral 8.2 del presente Decreto Legislativo. Tratándose de remoción basada en mérito a la confianza no requiere invocación de causal alguna, ni de procedimiento disciplinario. El/ La Presidente/a y los/las demás miembros del Directorio no mantienen relación laboral con la Sociedad de Beneficencia en la que participan.

8.4 El quórum para las sesiones del Directorio es de tres (3) miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple del número de miembros asistentes. En caso de empate el/la Presidente/a ejerce su voto dirimente.

8.5 Los/Las miembros del Directorio son responsables de la gestión eficiente y eficaz de la Sociedad de Beneficencia en la que fueron designados en el marco de las funciones asignadas en el artículo 7 de presente Decreto Legislativo. Se encuentran sujetos a las infracciones y sanciones administrativas, civiles, y penales previstas por la Ley.

8.6 Los/Las miembros del Directorio perciben el pago de dietas por sesión. Dichos pagos se efectúan con los recursos de las Sociedades de Beneficencia. El monto y número de dietas es aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas, a propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 9.- Impedimentos

9.1 Están impedidos para ser designados/as como miembros del Directorio las personas sentenciadas por actos de corrupción, violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, tráfico ilícito de drogas y terrorismo; así como los familiares en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las/ los funcionarias/os responsables de designar a los miembros del Directorio, así como aquellos que tengan impedimentos para el acceso a la función pública, conforme a la normativa vigente.

9.2 No pueden ser designados/as como miembros del Directorio las personas que hayan mantenido una relación contractual no laboral y por un monto superior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias con la Sociedad de Beneficencia o hayan tenido una participación superior al 5% del capital o patrimonio social en una persona jurídica que haya tenido una relación contractual superior a dicho monto con la Sociedad de Beneficencia en los doce meses anteriores a su designación.

9.3 Los/Las miembros del Directorio están impedidos de contratar con la Sociedad de Beneficencia, durante su gestión y hasta 12 meses después de haber dejado el cargo.

Artículo 10.- Del/La Presidente/a del Directorio

El/La Presidente/a del Directorio es el titular de la Sociedad de Beneficencia y sus funciones son las siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio, dirigiendo los debates.
- b) Disponer, con el acuerdo de los miembros del directorio, investigaciones, auditorías e inspecciones que resulten necesarias para la gestión.
- c) Proponer al Directorio la designación o remoción del/la Gerente General, así como designar o cesar a los/las funcionarios/as en los puestos calificados de confianza.
- d) Velar por el cumplimiento de las políticas, objetivos y metas de la institución a fin de atender a las poblaciones vulnerables.
- e) Supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Directorio de la Sociedad de Beneficencia.
- f) Emitir y suscribir las resoluciones presidenciales, oficializando los acuerdos del Directorio que lo requieran.
- g) Representar a la institución en eventos, ceremonias y otras actividades de naturaleza similar que tengan como finalidad la promoción y/o atención a las poblaciones vulnerables.
- h) Ejercer las demás funciones que le confiera el Directorio y las normas vigentes.

Artículo 11.- Gerencia General

11.1 La Gerencia General es el órgano ejecutor de los acuerdos y decisiones que adopta el Directorio de la Sociedad de Beneficencia. Está a cargo de un/a Gerente General designado por el Directorio.

11.2 El/La Gerente General es el representante legal de la Sociedad de Beneficencia y máxima autoridad administrativa de la Sociedad de Beneficencia.

11.3 El/La Gerente General tiene las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Directorio.
- b) Proponer al Directorio los planes, programas y demás documentos necesarios para la gestión de la institución.
- c) Establecer mecanismos de captación de mayores recursos.
- d) Ejecutar, coordinar y supervisar los servicios de protección social y actividades comerciales de las Sociedades de Beneficencia.
- e) Organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las acciones administrativas de la Sociedad de Beneficencia.
- f) Participar en las sesiones del Directorio, con voz y sin voto.
- g) Proponer al Directorio la suscripción de convenios con entidades nacionales y extranjeras, y suscribir los convenios previamente aprobados por el Directorio.
- h) Aprobar el reglamento de actividades comerciales.
- i) Presentar al Directorio los documentos para la gestión de la Sociedad de Beneficencia como el presupuesto institucional, el balance general, los estados financieros, la memoria anual y otros documentos para su aprobación.
- j) Conducir, cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.
- k) Suscribir resoluciones, contratos y todo tipo de documentos de su competencia, necesarios para la buena marcha de la institución.

l) Reportar al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la información requerida en el marco de lo establecido en el artículo 24 del presente Decreto Legislativo.

m) Solicitar al Directorio la autorización para la organización del juego de lotería y similares.

n) Ejercer las demás funciones que le asigne el Directorio, así como la normativa vigente.

Artículo 12.- Conflictos de intereses

12.1 Los/Las miembros del Directorio adoptan acuerdos que cauteleen los intereses de la Sociedad de Beneficencia que dirigen.

12.2 Las decisiones y acuerdos de los/las miembros del Directorio o del/la Gerente General no deben favorecer sus propios intereses o los de terceros relacionados. Tampoco pueden beneficiarse directamente e indirectamente de las actividades que organizan las Sociedades de Beneficencia, o de la información que por razón de su cargo tengan conocimiento. Dicha prohibición se extiende a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

12.3 Los/Las miembros del Directorio que tengan un conflicto de interés sobre un tema tratado en agenda de la Sociedad de Beneficencia, deben manifestarlo y abstenerse de participar en su deliberación y resolución. De igual manera, el/la Gerente General cuando tenga un conflicto de intereses en cualquier decisión a su cargo, informará al Directorio para que decida las acciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO Y PATRIMONIAL DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA

Artículo 13.- Recursos de las Sociedades de Beneficencia

Son recursos de las Sociedades de Beneficencia los siguientes:

- a) Las contribuciones no reembolsables o donaciones que le otorguen las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- b) Las subvenciones, herencias vacantes y los legados que se instituyan a su favor.
- c) Los ingresos generados por las actividades comerciales implementadas por las Sociedades de Beneficencia, que incluye los ingresos producto de la organización de juegos de loterías y similares.
- d) Los ingresos que puedan generar los actos de administración, gestión, disposición, enajenación, y otros de sus bienes.
- e) Todos los demás recursos que obtengan o perciban legalmente.

Artículo 14.- Uso de recursos

14.1 Los recursos de las Sociedades de Beneficencia se utilizan para los fines señalados en el artículo 2 del presente Decreto Legislativo, y contribuyen al cierre de brechas de servicios en favor de las personas en condición de vulnerabilidad, en su jurisdicción.

14.2 Las Sociedades de Beneficencia destinan como máximo un 30% de sus recursos para gastos administrativos, dependiendo de la clasificación aprobada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, correspondiendo el saldo a la implementación de actividades comerciales y actividades de protección social.

Artículo 15.- Juegos de Loterías y similares

15.1 Las Sociedades de Beneficencias están autorizadas, previa opinión técnica favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a organizar juegos de lotería y similares, en este último supuesto no se consideran los juegos de casino, máquinas tragamonedas o juegos por internet y apuestas deportivas a distancia. Pueden hacerlo por sí o contratando con personas

jurídicas de derecho privado, en el marco de lo dispuesto en el Código Civil y en la Ley General de Sociedades, suscribiendo en este último caso el respectivo contrato de asociación en participación.

15.2 Las Sociedades de Beneficencia perciben no menos del 5% respecto a la venta bruta que genere el juego de lotería o similares, organizados a través de los contratos de asociación en participación.

15.3 El 1% del porcentaje de la venta bruta que genere el juego de lotería y similares, es entregado al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para ser distribuidos a favor de las Sociedades de Beneficencia que presenten planes de trabajo para optimizar sus servicios de protección social para el cumplimiento de su finalidad, siempre que no cuenten con recursos para su implementación; así como al Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad - CONADIS, para la implementación de servicios de protección social, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

15.4 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, determina la cuenta a través de la cual el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables recibe, custodia y distribuye los montos referidos en el numeral 15.3 del presente artículo.

15.5 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite la normativa correspondiente para la autorización, organización, certificación, acreditación, registro y supervisión de los juegos de loterías y similares.

Artículo 16.-Servicios de protección social

16.1 Los servicios de protección social son aquellos que atienden de manera permanente las necesidades de la población vulnerable determinadas por el ente rector. Se establecen según el diagnóstico situacional de la población de la jurisdicción donde funciona la Sociedad de Beneficencia, y de acuerdo a los protocolos establecidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

16.2 Los servicios de protección social se clasifican en:

c) Centros de Atención: los cuales pueden ser hogares de acogida para niñas, niños y adolescentes; centros de cuidado diurno para niñas, niños y adolescentes; centros de atención residencial para personas adultas mayores; centros de día para personas adultas mayores; centros de noche para personas adultas mayores; y hogares de refugio temporal para mujeres víctimas de la violencia familiar.

d) Servicios de apoyo alimentario.

e) Otros servicios de protección social que establezca el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

16.3 La contratación de bienes, servicios y obras por parte de las Sociedades de Beneficencia para la implementación de los servicios de protección social se rige por lo establecido en el Código Civil.

Artículo 17.- Actividades comerciales

Las Sociedades de Beneficencia están autorizadas a desarrollar actividades comerciales, conforme al Código Civil, orientadas exclusivamente a la generación de recursos que contribuyan a la prestación de servicios de protección social. Para ello el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba los lineamientos para su ejecución.

Artículo 18.- Patrimonio

El patrimonio de las Sociedades de Beneficencia está constituido por:

a) Los bienes muebles e inmuebles que se encuentran bajo su dominio, o que adquieran de otras entidades.

b) Los bienes muebles e inmuebles que organismos del Estado e instituciones privadas les transfieran en propiedad, así como los que se obtengan o reciban por adjudicación, legado, herencia vacante, donaciones u otra modalidad legal.

c) Los títulos, bonos, participaciones, créditos, operaciones y demás que adquieran en el ejercicio de sus funciones o actividades.

d) Otros bienes y/o activos que obtengan por otros medios, títulos o conceptos legalmente válidos.

Artículo 19.- Naturaleza de los bienes

Los bienes de las Sociedades de Beneficencia tienen los mismos atributos y calidades de los bienes del Estado. La disposición de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia está regulada por las normas que regulan los bienes estatales y lo establecido en la presente norma.

Artículo 20.- Actos de Administración de los bienes inmuebles

Los actos de administración respecto de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia son válidos siempre que se destinen al cumplimiento de su finalidad o generen ingresos que contribuyan con dicho propósito y se rigen por el Código Civil.

Artículo 21.- Actos de disposición de los bienes inmuebles

21.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables supervisa que la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia se haga conforme al presente Decreto Legislativo y a las normas que regulan los bienes estatales.

21.2 Los actos de disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia requieren opinión previa favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

21.3 Las Sociedades de Beneficencia, en el marco de la normativa vigente, pueden donar sus bienes únicamente a instituciones públicas que cumplan su misma finalidad.

Artículo 22.- Bienes Especiales

Las Sociedades de Beneficencia administran los bienes de cofradías, archicofradías, congregaciones, y demás corporaciones, respetándose las cargas o mandas que pudieran haberse constituido, en el marco de la normativa vigente.

Artículo 23.- Prohibiciones respecto al patrimonio de las Sociedades de Beneficencia

23.1 Los/las miembros del Directorio y toda persona que mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con las Sociedades de Beneficencia y que en virtud a ello presta servicios en las mismas, no pueden adquirir derechos reales directa o indirectamente o por persona interpuesta, respecto de los bienes de propiedad de la Sociedad de Beneficencia a la que pertenecen, de los confiados a su administración o custodia ni de los que para ser transferidos requieren de su intervención.

23.2 Dichas prohibiciones se aplican también al cónyuge, conviviente y a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas antes señaladas, así como a las personas jurídicas en las que las personas antes referidas tengan una participación.

23.3 Estas prohibiciones rigen hasta doce (12) meses después de que las personas impedidas cesen o renuncien en sus respectivos cargos, o culmine su relación contractual.

23.4 Los actos y contratos que se suscriban contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo, son nulos de pleno derecho sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE INFORMACIÓN, SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y FUSIÓN DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA

Artículo 24.- Reporte de información

Las Sociedades de Beneficencia bajo responsabilidad administrativa, están obligadas a reportar la

documentación requerida por la Plataforma de Información para el seguimiento de las actividades de protección social, comerciales y administrativas, conforme a los lineamientos aprobados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 25.- Asistencia Técnica a las Sociedades de Beneficencia

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de sus órganos competentes, brinda asistencia técnica a las Sociedades de Beneficencia para la prestación de sus servicios orientados al cierre de brechas del sector y para el cumplimiento de la presente normativa.

Artículo 26.- Supervisión, seguimiento y evaluación de las Sociedades de Beneficencia

26.1 Corresponde al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de sus órganos competentes, la supervisión de los servicios de protección social que prestan las Sociedades de Beneficencia.

26.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realiza el seguimiento y evaluación a la gestión de las Sociedades de Beneficencia en el marco de su rectoría y de acuerdo al presente Decreto Legislativo.

Artículo 27.- Fusión por incumplimiento de la finalidad

27.1 En el marco de su rectoría, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite la Resolución Ministerial que dispone la fusión por absorción entre las Sociedades de Beneficencia ubicadas en la misma jurisdicción, que no cumplan con su finalidad debido a la falta de recursos económicos y que no cuenten con la estructura mínima para su funcionamiento, conforme a los artículos 2 y 6 del presente Decreto Legislativo, respectivamente.

27.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba la normativa correspondiente para el procedimiento de fusión por absorción de las Sociedades de Beneficencia mediante Resolución Ministerial.

CAPÍTULO VI

DEFENSA JURÍDICA, ÓRGANO DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA

Artículo 28.- Defensa Jurídica de las Sociedades de Beneficencia

La defensa jurídica de los intereses de las Sociedades de Beneficencia la ejerce la Procuraduría Pública del Gobierno Local Provincial de su jurisdicción, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 29.- Órgano de Control Institucional

29.1 Las acciones de control de las Sociedades de Beneficencia corresponden a sus Órganos de Control Institucional, y se enmarcan en la normativa emitida por la Contraloría General de la República.

29.2 Los estados financieros de las Sociedades de Beneficencia son auditados anualmente por auditores externos independientes designados por el Directorio, conforme lo dispone la Ley General de Sociedades, en base a concurso.

Artículo 30.- Régimen Disciplinario

30.1 El régimen disciplinario está orientado a velar por la observancia de los deberes y obligaciones de los/las miembros del Directorio, el/la Gerente General y los/las trabajadores/as de la Sociedad de Beneficencia, quienes responden disciplinariamente por los actos y omisiones incurridos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

30.2 Se considera falta a toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas sobre los deberes de los miembros del Directorio, el/la Gerente General y los/las trabajadores/

as de la Sociedad de Beneficencia, establecidos en el presente Decreto Legislativo. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción respectiva de acuerdo con las causales y el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el presente Decreto Legislativo y el respectivo Decreto Supremo. Las faltas pueden ser:

- a. Leves
- b. Graves
- c. Muy Graves

30.3 Las sanciones disciplinarias por faltas cometidas en el ejercicio de la función, son las siguientes:

Para el caso de los/las miembros del Directorio:

- a. Destitución.
- b. Inhabilitación.

Para el caso del/la Gerente General:

- a. Amonestación escrita.
- b. Suspensión.
- c. Destitución.
- d. Inhabilitación.

30.4 La tipificación y graduación de las faltas y sanciones, respectivamente, serán establecidas mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

30.5 Tratándose de los/las miembros del Directorio, las Secretarías Técnicas del proceso administrativo disciplinario de las entidades que los/las designan elaboran los respectivos informes de pre-calificación en los procedimientos en su contra.

30.5.1 En los casos en que la falta se atribuye a la persona designada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables:

- a) Si la sanción es de amonestación, el órgano instructor y sancionador es, a la vez, la Dirección General de la Familia y la Comunidad.
- b) Si la sanción es de suspensión, el órgano instructor es la Dirección General de la Familia y la Comunidad, y el órgano sancionador es la Oficina General de Recursos Humanos.
- c) Si la sanción es de destitución, el órgano instructor es la Oficina General de Recursos Humanos, y el órgano sancionador es la Secretaría General.

30.5.2 En los casos en que la falta se atribuye a la persona designada por el Gobierno Regional:

- a) Si la sanción es de amonestación, el órgano instructor y sancionador es, a la vez, la Gerencia Regional de Desarrollo Social.
- b) Si la sanción es de suspensión, el órgano instructor es la Gerencia Regional de Desarrollo Social, y el órgano sancionador es la Gerencia Regional de Recursos Humanos, o quien haga sus veces.
- c) Si la sanción es de destitución, el órgano instructor es la Gerencia Regional de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, y el órgano sancionador es la Gerencia General Regional.

30.5.3 En los casos en que la falta se atribuye a la persona designada por el Gobierno Local Provincial:

- a) Si la sanción es de amonestación, el órgano instructor y sancionador es, a la vez, la Gerencia Local de Desarrollo Social.
- b) Si la sanción es de suspensión, el órgano instructor es la Gerencia Local de Desarrollo Social, y el órgano sancionador es la Oficina General de Recursos Humanos.
- c) Si la sanción es de destitución, el órgano instructor es la Oficina General de Recursos Humanos, y el órgano sancionador es la Gerencia General Municipal.

30.6 Para el caso del/la Gerente General, el procedimiento disciplinario se establece en el Decreto

Supremo señalado en el artículo 30.2 del presente Decreto Legislativo.

30.7 El procedimiento disciplinario para las/los trabajadoras/es de las Sociedades de Beneficencia se rige por las disposiciones del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Servidores/as y trabajadores/as de las Sociedades de Beneficencia

El régimen laboral del personal de las Sociedades de Beneficencia se rige por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728, régimen laboral de la actividad privada.

Las Sociedades de Beneficencia asumen los costos que irrogan las remuneraciones de sus nuevos/as trabajadores/as.

Segunda.- Saneamiento físico legal de los bienes inmuebles

Las Sociedades de Beneficencia implementan el saneamiento físico legal de sus bienes inmuebles, en el marco de la normativa vigente. Para dicho efecto las entidades involucradas brindan el apoyo necesario en el marco de sus competencias.

En los casos de legados y de herencia vacante se aplica lo dispuesto en el Código Civil y el Código Procesal Civil.

Tercera.- Cambio de denominación

Las Sociedades de Beneficencia Pública y la Junta de Participación Social, en adelante se denominan Sociedades de Beneficencia, adicionándose el nombre del ámbito territorial en la que se encuentran, y se rigen por la presente norma.

Cuarta.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Quinta.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Sexta.- Decreto Supremo para el Régimen Disciplinario

El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, establecerá el procedimiento señalado en el artículo 30 del presente Decreto Legislativo, dentro de los ciento ochenta (180) días contados desde su entrada en vigencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Transferencia de funciones y competencias

El proceso de transferencia de funciones y competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a los gobiernos locales provinciales sobre las Sociedades de Beneficencia que se encuentren pendientes, culmina el 30 de abril de 2019.

En tanto se concluye con el referido proceso, se aplican las siguientes reglas:

a) La defensa de los intereses las Sociedades de Beneficencia la ejerce la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

b) Las acciones de control corresponden al Órgano de Control Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

c) La composición del Directorio y la facultad actual de designación de las entidades se mantiene en la forma prevista hasta la culminación del proceso de transferencia de funciones y competencias de las Sociedades de Beneficencia.

Segunda.- Transferencia de recursos

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables continúa realizando las transferencias financieras a las Sociedades de Beneficencia que se encuentran bajo su ámbito, con cargo a su presupuesto institucional y en calidad de apoyo, para el pago de pensiones y remuneraciones de los/las cesantes y trabajadores/as activos, conforme a la normativa vigente, hasta la culminación del proceso de transferencia de funciones y competencias respectivos.

Los gobiernos locales provinciales que han recibido las funciones y competencias de las Sociedades de Beneficencias, continúan realizando las transferencias financieras correspondientes con la misma finalidad, con cargo a su presupuesto institucional y mediante resolución del titular de la entidad.

Tercera.- Trabajadores/as bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Los/as servidores/as o trabajadores/as de las Sociedades de Beneficencia que se encuentren bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, continúan bajo dicho régimen laboral.

Cuarta.- Plazo de adecuación

El plazo para la adecuación a la presente norma por parte de las entidades involucradas es de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo. El presente artículo no es aplicable para lo dispuesto en los artículos 12 y 23 del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Adecuación de los artículos 5, 6 y 14 del Decreto Legislativo N° 1098

Modifíquese los artículos 5, 6 y 14 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de adecuarla a lo establecido en el presente Decreto Legislativo en los términos siguientes:

«Artículo 5.- Ámbito de competencia

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene el siguiente ámbito de competencia:

[...]

m) Seguimiento, evaluación, supervisión y asistencia técnica de las Sociedades de Beneficencia.

n) Ejercicio de la rectoría sobre las materias de su competencia y sobre los Sistemas asignados, tales como el Sistema Nacional de Voluntariado, el Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente, entre otros.

ñ) Otras competencias que le asigne la ley.»

«Artículo 6.- Competencias exclusivas

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene competencias exclusivas y excluyentes, respecto de otros niveles de gobierno, en el territorio nacional en lo siguiente:

[...]

e) Ser ente rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente, y el Sistema Nacional de Voluntariado.»

«Artículo 14.- De la Viceministra o el Viceministro de Poblaciones Vulnerables

Por encargo de la Ministra o el Ministro, la Viceministra o el Viceministro de Poblaciones Vulnerables ejerce sus funciones respecto a las siguientes competencias:

[...]

i) Gestión de los Sistemas asignados tales como el Sistema Nacional de Voluntariado, el Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente, entre otros que se le asigne.

j) Seguimiento, evaluación, supervisión y asistencia técnica de las Sociedades de Beneficencia.

k) Las demás que les asigna la ley y el Reglamento de Organización y Funciones.»

Segunda.- Adecuación del artículo 9 de la Ley N° 28822

Modifíquese el artículo 9 de la Ley N° 28822, Ley marco para el fortalecimiento y saneamiento de las sociedades de beneficencia pública que no reciben transferencias del tesoro público, a fin de adecuarla a lo establecido en el presente Decreto Legislativo en los siguientes términos:

«Artículo 9.- De los pensionistas

La nómina y la obligación de pago correspondiente a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, de las Sociedades de Beneficencia de Huancayo, Trujillo, Arequipa, Cusco y la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, estarán a cargo de los Gobiernos Locales Provinciales de Huancayo, Trujillo, Arequipa, Cusco y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el marco de la conclusión del proceso de efectivización de la transferencia de funciones y competencias del Decreto Supremo N° 004-2011-MIMDES y Decreto Supremo N° 014-2011-MIMDES. El presente artículo entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente Ley.

El Ministerio de Salud seguirá asumiendo la nómina y la obligación de pago correspondiente a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, a cargo de las Sociedades de Beneficencia, cuyo personal se encuentra vinculado a los Hospitales.

Tercera.- Adecuación del artículo 28 de la Ley N° 21921

Modifíquese el artículo 28 de la Ley N° 21921, la Ley General de Ramos de Loterías a fin de adecuarla a lo establecido en el presente Decreto Legislativo en los siguientes términos:

«Artículo 28.- Autorización para la organización de Juegos de Lotería y Similares

La autorización para la organización de Juegos de Lotería y Similares se aprueba mediante Resolución Ministerial del ente rector de las Sociedades de Beneficencia.»

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Deróganse la Ley N° 26650, Ley que establece el procedimiento para el saneamiento legal de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia y de las Juntas de Participación Social; la Ley N° 26805, Ley que faculta a las Sociedades de Beneficencia y Juntas de Participación Social para que otorguen en concesión al sector privado, proyectos y obras de infraestructura y de servicios públicos; y la Ley N° 26918, Ley de Creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1690482-4



Autorizar viaje del Ministro de Transportes y Comunicaciones a Canadá, y encargan su Despacho al Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 168-2018-PCM**

Lima, 11 de setiembre de 2018

VISTOS: La Comunicación IP-090/18 de la Directora Ejecutiva de inPERÚ, el Memorándum N° 158-2018-MTC/01. EGCH y el Informe N° 1350-2018-MTC/25, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Comunicación IP-090/18 de fecha 02 de agosto de 2018, la Directora Ejecutiva de inPERÚ cursa invitación al señor Edmer Trujillo Mori, Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones para participar en el "Roadshow de Inversiones", a realizarse en la ciudad de Vancouver, Canadá;

Que, mediante Memorándum N° 158-2018-MTC/01. EGCH de fecha 04 de setiembre de 2018, el Jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial de Transportes y Comunicaciones señala que el Ministro de Transportes y Comunicaciones participará en el citado evento, a desarrollarse los días 20 y 21 de setiembre de 2018, en la ciudad de Vancouver, Canadá;

Que, por Informe N° 1350-2018-MTC/25 de fecha 05 de setiembre de 2018, la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones señala que la participación del Ministro de Transportes y Comunicaciones en el citado evento, resulta de interés institucional, toda vez que permitirá la cooperación entre los países participantes en temas de infraestructura en transportes, así como intercambiar conocimientos sobre las actuales tendencias en dicha materia, a fin de tener una visión prospectiva de las acciones a realizar para reducir la brecha en infraestructura que tiene nuestro país, lo cual se encuentra directamente relacionado con las metas y objetivos estratégicos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba las Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, establece que la autorización de viajes al exterior de Ministros y de los funcionarios con rango de Ministros, se efectuará por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje del señor Edmer Trujillo Mori, Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Vancouver, Canadá, del 19 al 23 de setiembre de 2018; conforme a lo señalado en los considerandos precedentes; correspondiendo encargar el Despacho de Transportes y Comunicaciones, en tanto dure la ausencia del Titular;

Que, los gastos por conceptos de pasajes y viáticos que ocasione el viaje al exterior del Ministro de Transportes y Comunicaciones serán con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba las Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

FE DE ERRATAS

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1411**

Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1411, publicado en la edición del día 12 de setiembre de 2018.

DICE:

"Artículo 15.- Juegos de Lotería y similares (...)

15.2 Las Sociedades de Beneficencia perciben no menos del 5% respecto a la venta bruta (...)
15.3 El 1% del porcentaje de la venta bruta (...)"

DEBE DECIR:

"Artículo 15.- Juegos de Lotería y similares (...)

15.2 Las Sociedades de Beneficencia perciben no menos del 5% de la venta bruta (...)
15.3 El 1% de la venta bruta (...)"

DICE:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)
Segunda.- Transferencia de recursos (...)

Los gobiernos locales provinciales que han recibido las funciones y competencias de las Sociedades de Beneficencias ()"

DEBE DECIR:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)
Segunda.- Transferencia de recursos (...)

Los gobiernos locales provinciales que han recibido las funciones y competencias vinculadas a las Sociedades de Beneficencia ()"

DICE:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

(...)
Tercera - Adecuación del artículo 28 de la Ley N° 21921
Modifíquese el artículo 28 de la Ley N° 21921, la Ley General de Ramos de Loterías (...)"

DEBE DECIR:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

(...)
Tercera - Adecuación del artículo 28 del Decreto Ley N° 21921
Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley N° 21921, Ley General de Ramos de Loterías ()"

1691558-1

http://www.editoraperu.com.pe

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima / Central Telf.: 315-0400



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 12 de setiembre de 2018

OFICIO N° 241 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

195367-ATD

1

67

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, *17* de *Setiembre* de 20*18*..

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° *1411*,
a la Comisión de *Constitución y*
Reglamentación


.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA